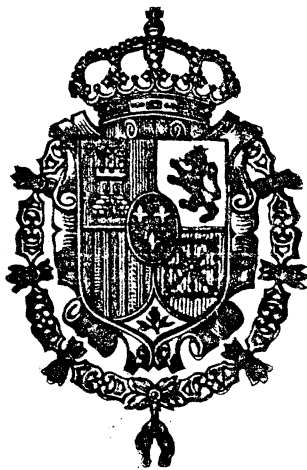


PREMIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- so LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canongía vacante en la Catedral de Astorga al Presbítero Licenciado D. Francisco Álvarez y Álvarez.

Otro de indulto.

Real orden disponiendo se practique la información necesaria para la rehabilitación del título de Conde de Ruiz de Castilla á favor de Doña Mercedes Ota.

Otra nombrando para el Registro de la propiedad de Fonsagrada á D. Miguel Garriga Aznar.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Convocatoria y programa de ejercicios para la provisión de 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Extracto de Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Alfredo García López.

Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal dependiente de este Ministerio durante el mes de Agosto último.

Dirección general de la Deuda pública.—Relación de los pensionistas que han acreditado ser partícipes de las Clases pasivas de Ultramar.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal. Extravío de carpetas resguardos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la cátedra de Derecho civil español común y foral, vacante en la Universidad de Barcelona.

Otra dejando sin efecto el traslado de D. José Esteban García á la plaza de Profesor de Gimnástica de Barcelona. Reales órdenes de personal.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho civil español común y foral.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Concurso público para la adquisición de sesenta aparatos de escarificación con destino á los trabajos de la campaña de invierno contra la langosta.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la adjudicación de las obras del faro «La Galea».

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Orense.—Instancia solicitando autorización para construir un balneario.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Teruel.—Relación de los individuos nombrados para ocupar plazas de peones camineros en esta provincia:

Comisión mixta de reclutamiento de Castellón.—Relación de los mozos de esta provincia que han tomado parte en el sorteo extraordinario.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Llamamiento de pago de las obligaciones de este Ayuntamiento que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Ramales.—Vacante de Médico titular.

Administraciones de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que en 7 de Febrero del corriente año se presentó por D. José Libis y Fort denuncia ante el Juzgado, exponiendo: que como Concejal del Ayuntamiento de Enviny, el Secretario interino de la Corporación le ha presentado, para que la suscriba, un acta, que acompaña, firmada por Ignacio Camps é Isidoro Barbal, á nombre de Manuel Mitjana, Alcalde y Concejal del referido Ayuntamiento, que contiene hechos y acuerdos notoriamente inexactos. En ella se hace constar haberse celebrado sesión pública extraordinaria, anunciada, como previenen las disposiciones vigentes, el día 4 del mismo mes, previa convocatoria hecha en tiempo y forma legal, para proceder al sorteo de asociados que con los Concejales habían de constituir la Junta municipal durante el corriente año, apareciendo como elegidos los señores que en la misma se expresan, añadiéndose en dicha acta que el Alcalde y Concejal concurrentes la suscriben, todo lo cual certifica el Secretario interino, cuya firma no aparece en el documento. Manifiesta el denunciante que es falso todo cuanto se hace constar en el mismo respecto á la convocatoria, porque ni él ni otros Concejales han sido citados en forma alguna para concurrir á dicha sesión; también en cuanto al hecho de haberse anunciado la reunión conforme previenen las disposiciones vigentes, y asimismo por lo que se refiere á la asistencia de Concejales, como lo prueba la circunstancia de ir el Secretario interino al domicilio de los mismos á recoger sus respectivas firmas, y, en consecuencia, falso también todo lo relativo al sorteo de asociados y demás incidencias que se hacen constar en la referida acta, que lleva estampado el sello del Ayuntamiento al lado de la firma del Alcalde y de un Concejal síndico, por lo cual puede considerarse como documento oficial ó público. Termina el denunciante manifestando que estos hechos son constitutivos del delito de falsedad, previsto y penado en el Código penal, por lo que los denuncia al Juzgado para su averiguación y esclarecimiento:

Que habiéndose ratificado en su denuncia D. José Libis y mostrado parte en la causa, y hallándose el Juzgado instruyendo el correspondiente sumario, los

firmantes del acta Ignacio Camps é Isidoro Barbal, por sí y á nombre de Manuel Mitjana, elevaron instancia al Gobernador, solicitando promoviera la competencia, pues al ejecutar el hecho que ha motivado la incoación de esta causa no tuvieron intención de cometer delito alguno, habiendo confeccionado el documento con el objeto de presentar un modelo para solucionar, caso de ser aceptado por los demás Concejales, el conflicto de la falta de constitución de la Junta municipal y de la premura del tiempo para la confección del reparto de consumos:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundado: en que el documento origen de la causa no puede considerarse como acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento, toda vez que, para que tuviera este carácter, era preciso, por tratarse de sesión extraordinaria, que antes hubiera precedido la convocatoria en la forma prescrita por los artículos 101 y siguientes de la ley Municipal; en que, si se considerara como acta, no existe el delito de falsedad, pues en ella no se hizo constar más que el asunto de que se trató y la presencia de las únicas personas que asistieron, reduciéndose, por tanto, á que sea nulo y sin valor ninguno lo tratado en dicha reunión, y en que la intención de los firmantes no era la de cometer un delito, pues sólo se proponían cumplir los preceptos de la ley referentes al nombramiento de la Junta municipal, y esto con el consentimiento de los demás Concejales, cuyas firmas interesaban, sin que mediara coacción de ningún género, á fin de tener adelantado el trabajo para cuando la Corporación municipal se reuniera; que por todo lo expuesto se deduce la existencia de una cuestión previa, consistente en determinar si el referido escrito debe ó no considerarse como acta, en cuyo último caso su conocimiento corresponde á la Administración, toda vez que la ley Municipal marca el procedimiento que debe seguirse para la constitución de aquella Junta, concediendo á los interesados recurso de alzada ante la Diputación provincial, cuya resolución en este caso habría de influir en el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar. Se citan como textos legales en que fundar el requerimiento los artículos 101, 102, 103, 104 y el capítulo 3.º de la ley Municipal, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, fundado: en que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que cita el Gobernador en apoyo de su competencia, determina en su artículo 3.º los casos en que procede suscribir estas contiendas, sin que entre ellos pueda considerarse incluido el delito origen de este sumario, por no ser de aquellos en que el castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni tampoco de los en que el fallo dependa de una cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, en desacuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cues-

tiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. José Libis y Fort contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Roviny, que aparecen suscribiendo el acta de una sesión extraordinaria celebrada por dicha Corporación el día 4 de Febrero último, con el sello oficial de la misma, en que, según el denunciante, se hacen constar diversas falsedades que afirma consisten en haberse faltado á la verdad en la narración de los hechos, y haber supuesto la intervención de personas que no la tuvieron.

2.º Que tratándose de la persecución de hechos que pueden constituir delitos de falsedad definidos en el Código penal, su averiguación y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto á los mismos, no existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridades administrativas, de la cual dependa el fallo que la jurisdicción ordinaria haya de pronunciar; no estando por consiguiente comprendidos en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Gandesa, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se instruyeron diligencias sumariales para depurar si los libramientos de pagos hechos en favor de los Médicos D. Antonio Mota y Don Pedro Roquet, por el Alcalde de Horta D. Tomás Terrats y Vilasets, en el concepto de haber prestado aquellos determinados servicios profesionales de Beneficencia, eran ó no falsos, el referido Alcalde se dirigió al Gobernador solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, fundándose: en que se trata de hechos directamente relacionados con la inversión de fondos públicos, y en todo caso podría haber un delito de malversación de los mismos, de los que no pueden entender los Tribunales sin resolverse antes una cuestión previa, examinándose por la Administración las cuentas municipales:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, accedió á la solicitud del Alcalde de Horta, y haciendo suya la argumentación de éste y apoyándose en lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, requirió de inhibición al Juzgado:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario intruido y comenzado por la querrela que presentó D. Desiderio Mathieu, Médico que fué de Horta, se persigue únicamente el delito de falsedad en documento público, puesto que los que aparecen como firmantes de los libramientos anteriormente referidos han declarado en los autos que no los firmaron:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 1.º, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, etc.»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por virtud del sumario instruido para depurar si son ó no verdaderas las firmas que aparecen en

unos libramientos del Alcalde de Horta á favor de dos Médicos, por servicios de Beneficencia que se dice prestaron:

2.º Que mientras se reduzca la investigación judicial al esclarecimiento de si se ha cometido ó no falsedad en documento público, ni tiene cuestión previa que resolver la Administración, ni los hechos corresponden á su conocimiento; y

3.º Que no es el presente caso, por tanto, de los que están reservados en ningún modo á la Administración; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Santander promovió juicio ordinario de menor cuantía el Procurador D. Alfredo Panzavedúa, en nombre de Doña Rosalia Larrauri Unamuno y otros, hermanos de ésta, contra la Sociedad minera *The San Salvador Spanish Iron Ore Company limited*, alegando, entre otros particulares, que sus poderdantes son dueños en propiedad de una finca rústica de 181 carros, 60 céntimos, raicante en el pueblo de Liaño y conocida con el nombre del Cierrón, la que les pertenece en la participación que en las operaciones á bienes de sus padres, que acompaña, se determina, bajo los números 21, 22 y 23, que describen las partes que integran dicha finca, inscritas á nombre de sus poderdantes en los libros y folios que se expresan en la mencionada escritura y en la de subsanación de defectos que se acompaña también, resultando de dichos títulos que la finca de que se trata tiene por linderos Norte y Sur el mar y hoy terreno de la Sociedad demandada; que en este linderos, y por consecuencia del desagüe de los lavaderos que en las proximidades tiene establecidos la misma Sociedad, se viene inundando constantemente la finca, y además, dada la procedencia de las aguas que la cubren, dejan éstas en ella residuos ó sedimentos de mineral, de suerte que, por una y otra razón, esa parte de la propiedad queda completamente inservible; y que aunque la Compañía demandada tiene concedida una marisma en la margen derecha de la ría de Solía, la Real orden de 19 de Enero de 1889, que se la otorgaba, no la autorizó ni podía atribuirle el derecho á invadir las propiedades particulares ni á dañarlas, y en cambio le impuso, bajo la pena de caducidad, condiciones respecto de las cuales, por lo menos en cuanto á la segunda y séptima, podía asegurar el demandante que habían quedado totalmente incumplidas, hecho de que hacía mérito al solo fin de demostrar la buena fe de los Sres. Larrauri, que nada habían intentado contra dicha Compañía, pudiendo hacerlo; pues era de advertir que la condición segunda era la obligación en el concesionario de citar á los colindantes, carácter que debió reconocerse en sus poderdantes, con quienes no se había contado para nada. Sostenía el demandante que las inundaciones constantes de la finca, el hallarse ésta cubierta con abundancia de residuos minerales y el ser por ambos motivos inaprovechable para sus legítimos dueños, reconocía por causa el desagüe de los lavaderos de la Compañía, que por tanto detentaba indebidamente la propiedad de los Sres. Larrauri y la ocupaba en cierto modo con los residuos minerales que sobre ella se depositan, y solicitaba, en consecuencia de esta y otras razones que aduce y de los hechos que alegaba, que se condenase á la Sociedad demandada á reintegrar á sus poderdantes en la posesión de su finca y parte determinada, practicando cuanto sea preciso, no solamente á impedir las inundaciones y depósitos de sedimentos, sino también á que en lo sucesivo no se repitan esos actos de despojo; á que además practique lo necesario para arrancar los sedimentos ya depositados, dejando el terreno en las condiciones de poder ser utilizado, en que antes estaba, y á que abone el importe de los daños y perjuicios ocasionados y que se produzcan, consistentes en los productos inutilizados y que pudieron obtenerse de no haber ocurrido los hechos que motivaban la reclamación y hasta que éstos desaparezcan:

Que con la demanda se acompañó la escritura de partición de los bienes de los padres de los demandantes, en la que aparecen á los números 21, 22 y 23 tres fincas en término de Liaño y sitio de Year, cuyas ca-

bidias, sumadas, dan la de 151 carros y 30 céntimos; y una escritura de subsanación de defectos, en la que se hace constar que estas tres fincas procedían de otra de 181 carros y 62 partes de otro, comprada por el padre de los demandantes; y que la señalada con el número 22 tenía, no 122 carros, como en el inventario se consignaba, sino 152 carros y 30 céntimos, que se hallaban comprendidos bajo los linderos señalados, no habiéndose sin duda incluido estos 30 carros 30 céntimos por haberse dejado de unir una de las dos secciones en que, á causa de su figura, se midió la finca; ésta, con la alteración hecha en su cabida y los otros dos predios señalados con los números 21 y 23 del inventario, fueron inscritos en el Registro de la propiedad de Santander, después de otorgada la escritura de subsanación de defectos:

Que se acompañó también un acta notarial, de la que, entre otros particulares, aparece que tres testigos manifestaron ante el Notario que antes de inundar las aguas de los lavaderos el terreno que uno de los demandantes manifestó ser suyo y de sus hermanos, entraba en él algo de agua en las mareas altas:

Que la Sociedad demandada negó en su contestación á la demanda que hubiese invadido con la sedimentación de las aguas sucias de sus lavaderos la finca de los demandantes, y afirmó que lo que había hecho era sólo sanear la marisma que le había sido concedida, de la cual era propio lo que el mar bañaba y dejaba en seco alternativamente en sus flujos y reflujos:

Que á la contestación á la demanda se acompañó la Real orden de concesión de la marisma, en la que se establecía que el deslinde y amojonamiento de los terrenos concedidos se haría con asistencia de los propietarios colindantes, previamente citados por el Alcalde de la jurisdicción en que radicaban las fincas, y que la concesión se hacía sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Que también se acompañó el plano de la marisma y el acta de replanteo de las obras y deslinde, de la que aparece que asistieron varios vecinos en virtud de la citación que se les hizo, pero no quiénes fuesen; y se consigna que efectuado el replanteo y deslinde, se encargó al representante de la Sociedad concesionaria que conservase invariables las señales fijadas, sustituyendo las estacas por mojonos de piedras:

Que recibido el pleito á prueba, se hizo constar, á petición del demandante, que en el expediente que relativo á la marisma de que se trata hay en el archivo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander, no aparece devuelto el oficio que se remitió al Alcalde de Villaescusa para que hiciese la citación á los propietarios colindantes:

Que una de las preguntas formuladas por la representación de los demandantes, y que contestaron afirmativamente los testigos por ella presentados, era la de que el extremo del terreno objeto del acta notarial que se acompañaba en la demanda, tenía un cerramiento fijo por una pared que lo separaba de la marisma, salvo en las mareas extraordinarias, y de la cual parece aun quedaban calocas:

Que practicado un reconocimiento judicial en el período de prueba, se observó, según en el acta del mismo se consigna, que las aguas de los lavaderos de mineral de la Sociedad demandada, invadían indudablemente, en más ó menos extensión, el terreno de los demandantes:

Que en el informe emitido por el Perito designado por la parte demandada, se consigna que de la comprobación de los puntos designados del plano y deslinde de la marisma, resultaba que entre las estacas señaladas con los números 8 y 9 había una enseada de forma triangular de marisma invadida por las aguas y sedimentos de los lavaderos, que no correspondía exactamente al ángulo figurado en el plano de demarcación, si bien se hacía imposible precisar sin otros estudios, para los cuales no había tiempo, la verdadera línea de deslinde sobre el terreno; que entre las estacas números 11 y 12 había una junquera con alguna mata bañada por las aguas del lavadero, pero sin inundarla con los detritus y tierras minerales; que en la junquera ó marisma comprendida entre las estacas señaladas con los números 17, 18, 19 y 20 se halla también inundada una superficie como de tres carros; y que en el resto de la finca, si bien se nota que haya llegado el agua sucia hasta los límites de la marisma, desde la diferencia de niveles, desde ésta hasta la parte alta del terreno firme, no han podido avanzar sobre el terreno ribereño contiguo.

Como conclusión formulaba el perito, la de que creía que las aguas procedentes de los lavaderos no habían invadido la finca de una manera sensible y apreciable por la inspección del terreno y plano; y que los perjuicios que podían haberse causado con la inva-

sión de las aguas y tierra en la junquera que los señores Larrauri señalaron en el acto de la inspección como de su propiedad, eran insignificantes, y en cambio, dado el desnivel y condición agronómica del terreno inundado, el relleno con tierras de los lavaderos resultaba notoriamente beneficioso:

Que el Juez dictó sentencia favorable á los demandantes, y apelado su fallo, pasaron los autos á la Audiencia territorial de Burgos:

Que el representante de la Sociedad concesionaria acudió al Gobernador de Santander en súplica de que requiriese de inhibición á la Audiencia, exponiendo dicho representante en su instancia, entre otros particulares, que habiéndose concedido á la Compañía una marisma para ser saneada con las tierras del lavadero de minerales, fué demarcada y deslindada, comprendiendo todo el terreno que el mar invadía y dejaba alternativamente en seco en sus flujos y reflujos, el cual formaba un festoneado de entrantes y salientes, con un nivel inferior á las fincas particulares próximas y con una vegetación diferente, de naturaleza marina; y que comenzados los trabajos de saneamiento por medio sedimentación de tierras de los lavaderos de mineral de hierro, se ha ido terraplenando la marisma, hasta el punto de rellenar los referidos entrantes y salientes sin tocar la finca vecina, propiedad de los herederos de Larrauri, que en aquella zona, lindante á la ribera, es una rozada de mala calidad:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Presidente de la Audiencia, fundándose: en que el deslinde, dentro del terreno de lo que se entiende por marisma, según la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, no es otra cosa que la zona marítimo terrestre de la parte que sea de dominio público ó particular, cuyo deslinde corresponde hacer á la Administración, pues sólo á la misma compete apreciar si una parte mayor ó menor de lo que las leyes determinan como de dominio público ha podido pasar á ser propiedad particular, por haberse concedido con los requisitos que las mismas leyes establecen, en atención á que la Administración es la única que puede hacer concesiones de dominio público, según el art. 51 de la citada ley de 7 Mayo de 1880; en que el citado permiso de una marisma que es de dominio público ó nacional (art. 1.º de la ley de Puertos y 339 del Código civil), no puede alterarse por los particulares ni por los Tribunales ordinarios; y si hubiere dudas sobre él corresponde á la Administración, y en su nombre al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, demarcar y deslindar las marismas pertenecientes al dominio público ó riberas, según dispone el art. 254 de la ley de Aguas; y en que la competencia exclusiva de la Administración para conocer de dicho deslinde y demarcación, estaba declarada por la ley de Aguas de 1866 en su art. 296, número 2.º, que hablaba de las playas y riberas, y era aplicable á las aguas del mar, como lo es hoy el 254, cuyo texto quedaba copiado en el requerimiento, pues la ley de Puertos no contiene disposiciones sobre competencia en general; y su artículo derogatorio (el 61), no deroga de la ley de Aguas más que los artículos que se opongan á ella, y en consonancia con esta doctrina está la jurisprudencia constantemente sentada, especialmente en los Reales decretos-sentencias de 25 de Diciembre de 1883 y 15 de Agosto de 1885; citaba además el Gobernador el art. 23 de la ley de Puertos y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que tanto el art. 4.º de la ley vigente sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa como el 121 de la de Obras públicas y el 254 de la de Aguas, excluyen de la competencia de la Administración las cuestiones de índole civil ó criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, aun cuando emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica; que el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en consonancia con él la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, atribuye al conocimiento de la jurisdicción ordinaria todas las cuestiones de carácter civil en que se ventilan derechos privados, como lo es por excelencia el de dominio, aunque el asunto traiga origen de otro administrativo, y así por otra parte lo establecen también los artículos 349 y 446 del Código civil y el 4.º de la ley vigente de Expropiación, al poner privativamente bajo el amparo de los Tribunales ordinarios, no sólo el sagrado derecho de propiedad, sino también el no menos respetable de posesión; que el hecho que la demanda persigue y sobre que el pleito versa, es notoria y esencialmente civil, fundado en títulos de derecho civil inscritos, puesto que se trata de reivindicar un terreno invadido

por la Sociedad demandada, fuera de los límites de la concesión, según demuestran concluyentemente las pruebas del juicio y más concretamente la diligencia de inspección ocular, sin que en consecuencia se tienda en modo alguno á contrariar dicha concesión ni la diligencia complementaria de deslinde; y como las cuestiones de aquella índole caen, según queda expuesto, fuera de la competencia de la Administración para quedarse dentro de la de los Tribunales ordinarios, es clara y obvia la improcedencia de la inhibición pretendida, que lo sería igualmente aun en el caso, que no se da, de que el pleito obstase á la concesión, porque hecha ésta, como no podía menos, sin perjuicio del derecho de propiedad, siempre la jurisdicción ordinaria sería la llamada á resolver las de esta índole que se suscitasen; citaba además la Sala varias sentencias del Tribunal Supremo y los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 254 de la ley de Aguas, se según el cual, competen á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apea y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con ocasión del juicio ordinario de menor cuantía promovido ante el Juzgado de primera instancia de Santander, en virtud de una demanda en que solicitan los que la interponen ser amparados en la posesión de parte de una finca de su pertenencia, y que se les indemnice de los perjuicios que alegan haber sufrido por los actos de la Compañía demandada:

2.º Que la cuestión objeto de litigio se reduce á una mera contienda entre particulares, sin que en la demanda se impugne el deslinde de la marisma concedido á la Sociedad demandada, sino sólo los actos de dicha Compañía, por lo cual tiene la reclamación de los demandantes un carácter meramente civil, que determina la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia para entender en ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, por promoción de D. Ramón Fernández, al Presbítero Licenciado Don Francisco Alvarez y Alvarez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente intruído con motivo de la instancia elevada por Ginés Gómez Escudero solicitando indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal que la Audiencia de Granada le impuso en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito, realizado en momentos de violenta lucha y exacerbación de la pasión política; la complejidad de los hechos que fueron objeto de la causa, dando lugar á profundas diferencias de apreciación en cuanto á su valor jurídico; la evidente desproporción que á juicio de la Sala existe entre la responsabilidad legal declarada y la moral contraída por el culpable; la atenuante de arrebató y obcecación apreciada en la sentencia; los buenos antecedentes del reo y su conducta posterior, calificada de intachable;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el

ejercicio de la gracia de indulto, y especialmente su artículo 12;

De acuerdo con los informes favorables del Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta en esta causa á Ginés Gómez Escudero por la de extrañamiento temporal durante igual tiempo.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

REALES ORDENES

Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia elevada á S. M. por Doña Mercedes Otal Claramunt Pérez de Suelves, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Conde de Ruiz de Castilla; de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado á que corresponda se practique la información prevenida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1902.

MONTILLA

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Registrador de la propiedad de Fonsagrada, de que estaba electo, ha presentado D. Félix Sánchez Blanco; y de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento, nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, á D. Miguel Garriga Aznar, que figura con el núm. 94 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1902.

MONTILLA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Avila, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Santos Roca y Vecino, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Santos Roca y Vecino.

Licenciado en la Facultad de Ciencias, Doctor en la de Farmacia.

Auxiliar de Institutos desde el 26 de Septiembre de 1870. Catedrático numerario de Historia Natural de Institutos en virtud de oposición, con antigüedad de 21 de Abril de 1896.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Regino Sánchez, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Regino Sánchez.

Licenciado en Filosofía y Letras.

Doctor graduado en la misma Facultad.

Autor de un *Estudio histórico crítico de la obra de Lutero*, de *Nueve cuentos* y de *Los grandes literatos*, informada esta última obra favorablemente por la Real Academia Española.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Lengua y Literatura castellana, con antigüedad de 10 de Junio de 1902.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Esteban García Fraguas, trasladado de la plaza de Profesor numerario de Gimnástica del Instituto de Zaragoza á la de igual clase de Barcelona por Real orden de 28 de Julio último, y acreditando con certificación facultativa la imposibilidad de proseguir en esta última capital por el clima incompatible con su estado de salud;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto el referido traslado, y disponer que D. José Esteban García Fraguas continúe en su plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Zaragoza, con el mismo carácter y condiciones con que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, la cual está vacante por defunción de D. Modesto Falcón Ozcoïdi, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por Real decreto de fecha 11 del corriente mes se conceden honores de Jefe de Administración á D. Alfredo García López, Jefe de Negociado de tercera clase de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y de Agricultura, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Por haberse agotado la edición de la GACETA del día 13 del actual, se reproduce á continuación la convocatoria y programa de ejercicios para la provisión de 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el reglamento para los ejercicios de oposición de 26 de Agosto último.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado reglamento para los ejercicios de oposición, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

Legislación hipotecaria.

1.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, leyes del Estilo, Espéculo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá.

2.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en los Códigos y Fueros que rigieron en Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.

3.ª Orígenes del Registro de la propiedad en Castilla y disposiciones referentes al mismo contenidas en su legislación hasta 1539.

4.ª Pragmática de 1539. Desarrollo de la institución del Registro de la propiedad hasta la publicación de la Real Pragmática de 1768.

5.ª De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real Pragmática de 1768. Actos jurídicos sometidos á inscripción, y efectos de ésta.

6.ª Organización de los oficios de hipotecas. Su planteamiento en Navarra.

7.ª Precedentes de la ley Hipotecaria de 1861, á partir desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.

8.ª Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.

9.ª Alteraciones en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas á la misma.

10. Idea del *Acta Torrens*. Juicio crítico.

11. Indicación de los principales caracteres de la ley Hipotecaria. Definición de la misma.

12. Si es ó no conveniente que los Registros de la propiedad tengan la misma circunscripción que los Juzgados de primera instancia é instrucción.

Condiciones y requisitos necesarios para que pueda alterarse la actual circunscripción territorial de los Registros.

13. En qué Registro se han de presentar los títulos inscribibles.

14. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Definición de la inscripción en su sentido estricto. Inscripciones voluntarias y forzosas. Diferencias entre la inscripción y la transcripción. Qué sistema es preferible.

15. Qué se entiende por título para los efectos de la ley Hipotecaria. Si pueden comprenderse en un solo título dos ó más contratos.

16. Títulos sujetos á inscripción. Si lo están los declarativos del dominio. Qué títulos no son inscribibles, según declaraciones expresas. Después de inscrito un título, ¿puede inscribirse otro de fecha posterior por virtud del cual se declare ó reconozca en escritura pública el dominio de los mismos bienes á favor de la persona que ya los tiene inscritos?

17. Si entre los títulos declarativos de la posesión y los traslativos de ésta están comprendidos en el art. 2.º de la ley Hipotecaria. Fundamentos de la opinión que se sustente.

18. Clasificación de los bienes del Estado. Cuáles son inscribibles y cuáles no lo son. Razones para ello.

19. Enumeración de los bienes que son del Estado ó se consideran como tales para su venta. Requisitos que han de concurrir en ésta para que sea inscribible.

20. Requisitos que han de concurrir en la enajenación ó arrendamiento de inmuebles pertenecientes á los Ayuntamientos para que sean inscribibles.—Requisitos necesarios para la inscripción de las enajenaciones de bienes pertenecientes al ramo de Guerra.

21. Requisitos con que ha de verificarse la enajenación de bienes de deudores á la Hacienda para que sea inscribible.

22. Qué documentos han de presentarse en el Registro para la inscripción de concesiones mineras, de ferrocarriles y demás obras públicas: datos que deben comprender, y por qué Autoridades ó funcionarios han de estar expedidos.

23. Si son inscribibles las concesiones de aguas. A quiénes compete la expedición de los respectivos títulos.

24. Si es inscribible la promesa de no vender. Fundamentos de la opinión que se sustente.

25. Requisitos para que pueda ser inscrita la venta de bienes eclesiásticos.

26. Operaciones que deberá practicar el Registrador cuando se le presente una escritura de permuta y sólo se pida la inscripción en cuanto á una de las fincas permutadas.

27. Si es inscribible la transacción sobre bienes inmuebles ó derechos reales. Operaciones que han de practicarse, según los casos.

28. Si es inscribible la cesión de bienes y de derechos reales y la de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias.

29. Documentos necesarios para inscribir bienes de capellanías colativas y las cargas con que están gravadas.

30. Si es inscribible la edificación en solar inscrito y la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica. Fundamentos de la opinión que se sustente y documentos que han de presentarse en caso de sostener la afirmativa.

31. Si son inscribibles los apeos y deslindes, y en qué clase de documentos han de constar. Los apeos y deslindes ¿son títulos suficientes por sí solos para inscribir el exceso de cabida que no resulte inscrito en el Registro?

32. Si es inscribible la constitución y enajenación del derecho de superficie y la posesión del mismo.

33. Clases de servidumbres que son inscribibles, y cuáles no lo son. Modo de hacerlas constar en el Registro.

34. Si es inscribible la transmisión del derecho de retrato. Fundamento de la opinión que se sustente.

35. Si es inscribible, con arreglo á la legislación vigente, el derecho de anticresis.

36. Juicio crítico de las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y en el 5.º de su reglamento respecto á inscripción de arrendamientos, subarrendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.

37. Títulos que deberán presentarse para inscribir la adjudicación en pago de deudas, según los casos.

38. Si es inscribible á favor de la mujer viuda la adjudicación en pago de su dote, y si lo es á favor del marido la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya inscritos á su nombre.

39. Sentencias y providencias judiciales que son inscribibles.

40. Si es inscribible la declaración judicial de ausencia y la ejecutoria de presunción de muerte.

41. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, referente á inscripción de bienes poseídos ó administrados por el Estado.

42. Clases de títulos que distingue el art. 3.º de la ley Hipotecaria. Si es indiferente que los derechos inscribibles consten en cualquiera de ellos.

43. Si son inscribibles las escrituras matrices y las segundas ó posteriores copias. Si es preciso que la copia de la escritura de un contrato que se presente en el Registro esté expedida á favor de la parte que solicita la inscripción, ó es también inscribible aunque se presente la expedida á favor de otro de los contratantes.

44. Qué se entiende por documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria. Indicación de los que han sido declarados tales por disposiciones expresas ó resoluciones de la Dirección.

45. Documentos complementarios de los títulos inscribibles. Si deben surtir efecto los expedidos por quien no ejerza cargo público.

46. Con qué requisito serán admisibles en los Registros de la propiedad los documentos extendidos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.

47. Casos únicos en que excepcionalmente permite la ley Hipotecaria la inscripción de documentos privados, y requisitos necesarios al efecto.

48. Si son inscribibles las acciones de Sociedades mineras.

49. Quiénes pueden pedir la inscripción y quiénes pueden ser legalmente representados para este efecto.

50. Quiénes pueden ser mandatarios para la presentación de títulos en el Registro, y si debe exigirse prueba del mandato.

51. Casos en que es obligatorio pedir la inscripción de un título. Modo de pedirla. Procedimiento cuando los bienes radican en diferentes Registros.

52. Ventajas de practicarse la inscripción por fincas en vez de hacerlo por títulos. En qué sitio se verificará la inscripción de fincas que radican en dos Ayuntamientos.

53. Requisitos para que puedan inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.

54. Cómo se han de inscribir los edificios, aunque pertenezcan á distintos dueños en porciones señaladas.

55. Cuándo y cómo han de inscribirse como fincas distintas las que se segregan de otra inscrita.

56. Reglas para la inscripción de bienes indivisos.

57. Reglas para la inscripción de las aguas.

58. Enumeración de las circunstancias que han de contener las inscripciones en general.

59. Enumeración de las circunstancias especiales que han de contener las inscripciones de ferrocarriles, dotes ejecutorias declarando incapacidad, hipoteca por razón de dote, peculio y bienes reservables.

60. Circunstancias que han de contener las inscripciones de posesión.

61. Cómo se ha de hacer constar en la inscripción la naturaleza del inmueble. Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana para los efectos del Registro.—Si los edificios destinados á habitación de obreros y empleados en las minas han de considerarse como fincas urbanas é inscribirse independientemente.

62. Cómo se han de hacer constar en los títulos sujetos á registro la situación y los linderos de las fincas para que puedan inscribirse. Doctrina de la Dirección respecto de algunos casos especiales.

63. De la medida superficial. Si ha de constar precisamente en los títulos y su inscripción. Si en el título consta la medida según la antigua nomenclatura y no la equivalencia con arreglo al sistema métrico, ¿será inscribible?

64. Cómo han de expresarse en la inscripción los gravámenes de la finca objeto de ella. Qué debe hacerse cuando en el Registro moderno y en el título que se pretende inscribir aparece que la finca está libre de gravámenes, y esto no obstante resultan de los asientos antiguos y no están cancelados.

65. Cómo han de expresarse en la inscripción el título de adquisición del transferente y la naturaleza, condiciones y valor del derecho que se inscriba. Cómo ha de expresarse en la inscripción y en el título la extensión del derecho que haya de inscribirse cuando se trate de bienes pro indiviso ó de obligaciones mancomunadas.

66. Si es indispensable la exhibición de la cédula personal del presentante de un título para que pueda extenderse el asiento en el libro Diario, y si lo es también la de la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción.

67. Condiciones del contrato y circunstancias del título y su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.

68. Conveniencia y necesidad de que se haga constar en la inscripción de contratos en qué medio precio si se verificó ó aplazó el pago. Efectos que produce la omisión de esta circunstancia. Si es indispensable que en las escrituras de enajenación en globo de varias fincas se exprese el precio en que se transmite cada una.

69. Modo de hacer constar en el Registro el cumplimiento

6 incumplimiento de las condiciones suspensivas y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias, y documentos que para ese efecto han de presentarse.

70. Efectos de los asientos de títulos traslativos de dominio de los inmuebles y derechos reales respecto de otros anteriores no inscritos. Qué ha de hacerse cuando se presente un título de igual fecha al último asentado en el Registro.

71. Si inscrita la posesión de un inmueble, pueden inscribirse títulos traslativos de dominio del mismo.

72. Excepciones de la prohibición absoluta de inscribir títulos anteriores que afecten al posterior inscrito.

73. Efectos de los asientos de presentación. Duración de los mismos.

74. De la calificación de los títulos. Sistema respecto á la facultad de calificar los documentos que se presenten á registro. Juicio crítico del art. 18 de la ley.

75. Extensión y límites de la facultad de calificar los Registradores los documentos que se les presenten. Plazo en que deben hacer la calificación.

76. Si son defectos que impiden la inscripción de una escritura el hallarse autorizada por un Notario fuera de su residencia y en la de otro Notario, no tener fecha, y no estar firmada y signada la matriz.

77. Obligación del Registrador de manifestar los defectos subsanables de los títulos que se le presenten y plazo y forma de verificarlo. Operación que ha de practicar en los títulos y en los libros. Derechos de los interesados en el caso de contener el título defectos subsanables á juicio del Registrador.

78. Explicación y juicio crítico del art. 20 de la ley Hipotecaria vigente.

79. Diferencias entre el art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861 y el de la de 1869. Adición propuesta en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península.

80. Necesidad de la previa inscripción á favor del que transmite ó grave un inmueble ó derecho real. Qué debe hacer el Registrador cuando no exista esa previa inscripción.

81. Qué deberá hacer el Registrador cuando encuentre dos inscripciones de una finca á favor de distintos dueños, ó de uno solo, pero con alguna contradicción entre ambas, y se enajene ó grave la finca por cualquiera de ellos.

82. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á los casos de transmisión ó gravamen de aguas, adquisición por título universal y ventas atorgadas por herederos en representación de su causante.

83. Aplicación del art. 20 á las adquisiciones para la sociedad conyugal. ¿Será inscribible la escritura de venta de bienes inscritos, ya á nombre del marido ó al de la mujer, como adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal que otorgue la mujer con consentimiento del marido?

84. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á las inscripciones anteriores que aparezcan nulas.

85. Si es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria al caso de no constar inscrito el dominio, mas sí la posesión á favor del que transfiera ó grave.

86. Si es necesaria la previa inscripción á favor del Estado para inscribir las concesiones definitivas que otorgue.

87. Si es necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas, ya sean universales ó ya particulares, con facultades para vender, para que se inscriban las ventas que otorguen.

88. En qué casos, y á pesar de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria, no es precisa la previa inscripción á favor del que transmita ó grave.

89. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.

90. Documentos necesarios para acreditar la cualidad de heredero ab intestato.

91. ¿Es inscribible el derecho hereditario por sí solo, ya sea uno, ya sean varios los herederos? Documentos que será necesario presentar á ese efecto.

92. Requisitos que han de concurrir en las particiones de herencia en que hay interesados menores de edad ó incapacitados para que sean inscribibles. Documentos que han de presentarse.

93. Documentos necesarios para poder inscribir bienes vinculados.

94. Efectos de la inscripción de la herencia á favor de herederos voluntarios. En qué consiste el perjuicio que sufren los terceros con dicha inscripción.

95. A quiénes se considera terceros para los efectos de la ley Hipotecaria. Juicio crítico de la definición que da del tercero el art. 27 de la ley.

96. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones. Desde cuándo empiezan á surtirse. Efectos de la mención de derechos personales.

97. Causas de nulidad de las inscripciones. Circunstancias cuya omisión en la inscripción no produce tal nulidad.

98. Efectos de la declaración de nulidad de las inscripciones. Modo de hacer constar en el Registro la demanda de nulidad, y efectos que ésta produce.

99. Exposición y juicio crítico del art. 34 de la ley Hipotecaria tal como rige en la actualidad.

100. Reglas para la instrucción del expediente de notificación á que se refiere el art. 34 de la ley Hipotecaria.

101. Qué se entienda por anotación preventiva. Sus clases y enumeración de las comprendidas en cada una de ellas.

102. Cuando puede pedirse y cuándo procede extender la anotación de demanda de propiedad.

103. Anotación de embargo. Clases de éstas cuya anotación procede.

104. Qué deberá hacer el Registrador cuando la finca embargada no consta inscrita á favor de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo.

105. Ejecutorias que son anotables. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 43 del reglamento, de que la anotación de las ejecutorias no puede excusarse ni suspenderse por oposición de parte contraria.

¿Pueden los Registradores denegar las anotaciones preventivas acordadas por providencias judiciales cuando consideren que son inaplicables las disposiciones legales en que se fundan dichas providencias?

106. Qué se requiere para que pueda anotarse la providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo enajenar inmuebles, y qué debe hacerse si las fincas á que la providencia se refiere no están inscritas á nombre de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

107. Casos en que procede la anotación por imposibilidad del Registrador. Efectos y forma de las anotaciones por falta de índices.

108. Quiénes pueden pedir y quiénes ordenar las anotaciones preventivas.

109. Efectos de las anotaciones preventivas en general.

110. Plazo en que se han de extender las anotaciones.

111. Plazo para pedir la anotación de los legados. Diferentes modos de hacer las anotaciones de éstos.

112. Si procede ó no la anotación del usufructo vital según la legislación vigente.

113. Cómo han de asegurarse los derechos legitimarios en Cataluña.

114. Forma de constituir los créditos refaccionarios. Cuándo puede pedirse su anotación. Requisitos para que se proceda á extenderla. Si es anotable la cesión del crédito refaccionario.

115. Efectos de la anotación del crédito refaccionario respecto á los derechos de los acreedores refaccionarios ó hipotecarios.

116. Clasificación de las faltas que pueden contener los títulos sujetos á inscripción.

117. Faltas que no impiden inscribir el título que las contiene, según diversas resoluciones de la Dirección de los Registros.

118. Faltas subsanables é insubsanables. Sus efectos. Si todas las faltas en las formas extrínsecas impiden la inscripción del título en que se advierten.

119. Indicación de las faltas declaradas subsanables por la Dirección de los Registros.

120. Faltas que pueden ser subsanables é insubsanables, según los casos.

121. Indicación de las faltas declaradas insubsanables por la Dirección de los Registros.

122. Modo de subsanar las faltas que motivan la suspensión ó denegación de la inscripción de los títulos presentados.

123. Derechos de los interesados en un título en el caso de contener faltas subsanables é insubsanables, á juicio del Registrador.

124. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, relativa á títulos no expedidos por Autoridad judicial. Cuándo procede. Quiénes lo pueden interponer. Plazo para hacerlo, efectos de la interposición y hasta cuándo duran éstos.

125. Ante quién se interpone el recurso gubernativo contra la calificación de títulos no expedidos por Autoridad judicial y trámites hasta su resolución definitiva. Papel que ha de usarse y derechos que se devengan.

126. Recurso gubernativo contra la calificación de títulos expedidos por la Autoridad judicial. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 3 de Enero de 1876, que estableció su tramitación.

127. Efectos de la resolución que recaiga en los recursos gubernativos.

128. Recurso judicial contra la calificación de los Registradores. Su tramitación. A quién se debe y puede demandar. Fundamento de la opinión que se sustenta.

129. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, interpuesto por el Notario autorizante. Casos en que tiene y casos en que no tiene personalidad para interponerle.

130. Cómo ha de entenderse el art. 71 de la ley Hipotecaria vigente, que permite la enajenación ó gravamen de bienes anotados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hizo la anotación.

131. Efectos de la enajenación de un inmueble respecto á la persona que obtuvo su anotación.

132. Circunstancias que han de comprender las anotaciones preventivas en general.

133. Circunstancias especiales de algunas anotaciones.

134. Diversas clases de notas marginales que se extienden en los libros del Registro de la propiedad.

135. Circunstancias que han de contener los mandamientos judiciales ordenando una anotación: si pueden anotarse los que carezcan de alguna de aquéllas.

136. Cuándo son nulas las anotaciones.

137. Medios de extinguirse las inscripciones respecto á tercero. Qué se entienda por cancelación y de cuántas clases puede ser.

138. Cuándo procede la cancelación total y cuándo la parcial. Si son admisibles las cancelaciones condicionales.

139. Documentos necesarios para cancelar inscripciones hechas en virtud de escritura pública, según la legislación

hipotecaria vigente. Cancelación de segundas y posteriores hipotecas y de toda clase de gravámenes á instancia del acreedor hipotecario anterior. Exposición y juicio crítico de la Real orden de 10 de Diciembre de 1883. ¿Es aplicable al derecho de arrendamiento inscrito?

140. Medio para obtener la cancelación, según el Código civil.

141. Quiénes tienen capacidad para consentir en la cancelación de inscripciones ó menciones de derechos reales.

142. En qué clase de juicio ha de recaer la sentencia ordenando la cancelación para que sea inscribible, cuándo ha de reputarse aquélla ejecutoria, y en qué clase de documento ha de constar.

143. Documentos necesarios para cancelar los asientos hechos en virtud de mandamiento judicial.

144. Documentos necesarios para cancelar las inscripciones de hipotecas constituidas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador. Juicio crítico.

145. Duración de las anotaciones tomadas por defectos subsanables del título y por falta de previa inscripción.

146. Cuándo será nula la cancelación por defectos de forma. Por quién ha de declararse la nulidad de las cancelaciones.

147. En qué lugar y forma se ha de hacer constar en el Registro la extinción del usufructo. ¿Será precisa nueva inscripción á favor de quien tenga inscrita la nuda propiedad?

148. Circunstancias que ha de contener la cancelación de toda inscripción y la redención de censos.

149. Bienes que pueden ser hipotecados. Hipoteca de los bienes indivisos y vinculados.

150. Enumeración de los bienes que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

151. Observaciones sobre la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno, sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, sobre la mera propiedad y sobre el derecho de superficie.

152. De la hipoteca sobre bienes anteriormente hipotecados.

153. Observaciones sobre la hipoteca de las obras destinadas al servicio público, sobre la de los bienes pertenecientes á personas que no tienen su libre disposición y sobre la del derecho de hipoteca voluntaria.

154. Bienes que no pueden hipotecarse. ¿Son hoy hipotecables los derechos de uso y habitación?

155. Efectos de las condiciones resolutorias cuando afectan á la totalidad de una finca hipotecada y cuando sólo afectan á una parte de ella.

156. A qué mejoras se extiende la hipoteca cuando están hechas por tercer poseedor.

157. Cuándo la ampliación de la hipoteca perjudica derechos adquiridos. Intereses de que responde la finca hipotecada que se enajenó por el deudor.

158. Cuándo perjudica á tercero la reclamación de las pensiones de un censo. Si el poseedor de la finca acensuada responde de las pensiones no pagadas por el dueño anterior.

159. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizan un solo crédito, y el pago de costas en su caso. Su fundamento. Efectos de no hacerse la distribución. Si es preciso que ésta se haga cuando se hipoteque una finca que radica en dos Ayuntamientos.

160. Si la división de una finca hipotecada lleva consigo la división del crédito hipotecario.

161. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 126 de la ley Hipotecaria de que la hipoteca constituida por el que no tenga derecho, según el Registro, para constituirle, no convaldecerá aunque el constituyente adquiere después dicho derecho. Si es hoy válida la hipoteca constituida por el que tuviera alguna esperanza de adquirir el inmueble hipotecado.

162. Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Juicio crítico. ¿Pueden los interesados pactar otro procedimiento distinto del establecido por la ley?

163. Si es válida la hipoteca constituida sobre bienes inscritos en los antiguos libros como inmuebles y que han sido declarados muebles por la ley Hipotecaria.

164. Si es necesaria la aceptación de la hipoteca para su validez.

165. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.

166. Cómo se ha de hacer constar en el Registro que no se ha realizado la obligación futura ó condicional asegurada con hipoteca, y cómo que se ha extinguido la hipoteca cuando ya cárcas de objeto por no haberse cumplido la condición de que su eficacia dependía.

167. Forma en que se han de hacer constar en el Registro los hechos ó convenios que afectan á la obligación hipotecaria.

168. Requisitos para que las hipotecas voluntarias surtan efecto entre las partes y con relación á terceros.

169. Requisitos para que la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero. En qué casos no es preciso hacer saber al deudor la cesión del crédito.

170. Si adjudicada la finca á un segundo acreedor hipotecario, subsiste la hipoteca constituida á favor del primero. En qué casos no puede cancelarse la inscripción de una hipoteca extinguida. Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surte efecto en favor del acreedor.

171. Enumeración de las diversas clases de hipotecas legales. Disposiciones que han de observarse por los Jueces, Registradores y Notarios para que se constituyan las estable-

cidas en favor de las mujeres casadas y de los menores de edad. La hipoteca legal que tiene el Estado sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de una anualidad de la contribución, ¿perjudica al usufructuario ó al que sólo tiene la nuda propiedad?

172. Derechos de la mujer casada respecto de los bienes inmuebles y de los que no lo son, que entregue al marido en concepto de dote inestimada.

173. Derechos de la mujer respecto á los bienes inmuebles entregados al marido como dote estimada.

174. Si es válida y eficaz la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confesada cuya entrega no se justifica. Doctrina de la Dirección. Fundamento de la opinión que se sustente.

175. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de la hipoteca cotal. Quién debe calificarla y admitirla.

176. Quiénes y con qué requisitos pueden enajenar y gravar los bienes dotales inestimados y los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote estimada.

177. Derechos de la mujer que consiente en que se extinga, posponga ó subrogue su dote.

178. Reglas que han de observarse en la formación de expedientes para constituir hipoteca por bienes reservables. Su inscripción en el Registro.

179. Derechos de los hijos para la seguridad de su peculio. Procedimiento para constituir la hipoteca. Quiénes tienen derecho ó están obligados á exigirla.

180. Prelación de los créditos de la Hacienda sobre los de los demás acreedores. Casos de excepción.

181. Local en que han de estar los Registros de la propiedad. Mobiliario de la oficina. Necesidad de tener un sello para la misma. Anuncios y advertencias al público.

182. Enumeración de los libros oficiales que deben llevarse en los Registros de la propiedad. Forma del libro Diario y del titulado del Registro de la propiedad. Disposiciones para su fabricación y adquisición y remisión á los Registradores de la propiedad.

183. Libro de incapacitados y Diario de ingresos. Libro de estadística.

184. Libros provisionales. Disposiciones referentes á la apertura y clausura de los mismos.

185. Libro de toma de razón de embargos á los deudores á la Hacienda. Libros del Registro de hipotecas y de Pósitos.

186. Libros auxiliares que conviene se lleven en los Registros. Qué libros del Registro son los que hacen fe. Prohibición de sacarlos de la oficina.

187. Índices que deben llevarse en los Registros. Datos que han de contener.

188. Diversas clases de legajos en que han de custodiarse los documentos que se conservan en los Registros. Inventario; sus formalidades.

189. Reglas para la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos.

190. Qué se entiende por inscripción de traslación de propiedad para los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria. Si se considera como tal propiedad el dominio directo ó el útil, y si para inscribir en los libros nuevos la posesión de una finca de cuyo dominio se tomó razón en los antiguos, es preciso trasladar el último asiento de esa clase practicado en éstos.

191. En el caso de estar inscritas varias fincas bajo distintos números en el Registro moderno y de constituirse hipoteca sobre ellas, ¿podrá ser la primera inscripción de esa nueva finca la de hipotecas?

192. Modo de señalar las inscripciones y anotaciones relativas á cada finca, y número de hojas que ha de destinarse á la misma. Qué procede hacer cuando todas estén llenas.

193. Circunstancias que han de tener las inscripciones llamadas concisas. Si los preceptos á ellas relativos son aplicables á las anotaciones preventivas, á las cancelaciones y á las primeras inscripciones de cada finca, ó sólo á las segundas y posteriores.

194. Obligación de firmar los asientos. Cuáles se autorizan con firma entera y cuáles con media firma.

195. Libro Diario. De qué clase de títulos se ha de tomar razón en él. Si procede hacerlo de los que se reciben por el correo.

196. Necesidad de extender el asiento en el Diario en el momento de ser presentado un título, aunque carezca de algún requisito legal. Si debe exigir el Registrador que el presentante permanezca en la oficina hasta que pueda firmar el asiento. Qué debe hacerse cuando éste no pueda terminarse en las horas de oficina, y qué cuando se presenten á la vez más de cuatro títulos.

197. Objeto del asiento de presentación. Circunstancias que ha de contener. Qué se entiende por título para el efecto de extender el asiento de presentación. Nota que ha de ponerse al margen de éste, según los casos.

198. Días y horas que ha de estar abierto el Registro. Operaciones que pueden practicarse en otros días y horas. Cómo ha de entenderse el art. 243 de la ley Hipotecaria que declara nulos los asientos hechos fuera de las horas y días de oficina.

199. Nota que ha de ponerse al pie del título, según los casos, y papel en que ha de extenderse.

200. Prohibición de extender inscripciones y anotaciones de actos ó contratos, mientras no se acredite el pago del impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibición. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento,

pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificación y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripción, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas, es rectificable y por qué procedimiento.

202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.

203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.

204. Rectificación de los asientos antiguos. Efecto de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.

205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.

206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.

207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Registros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.

208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.

209. Límites de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.

210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.

211. Diversas clases de certificaciones que pueden y deben expedir los Registradores. Explicación de cada una de ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quién se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que puede certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de posesionados de sus cargos. Carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencia, jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que está afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuándo procede y cuándo debe acordarse. Procedimiento.

218. Del sustituto del Registrador. Quiénes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo esté desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.

222. Casos en que los Registradores incurrir en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.

223. Operaciones practicadas por los Registradores que den derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devengan.

224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel, y en qué casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho á percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.

225. Quién está obligado á satisfacer los honorarios al Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.

226. Naturaleza y objeto de la liberación.

227. Si por medio de la liberación pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.

228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberación. Indicación de las reglas á que han de atenderse.

229. Medio para inscribir la posesión á favor del Estado y Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Cuándo procede la inscripción. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.

230. Medio para inscribir la posesión á favor de los particulares. Si estando debidamente instruido el expediente de posesión es en todo caso forzosa la inscripción.

231. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.

232. Si es inscribible la posesión vincular, la posterior á

31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.

233. Necesidad de acreditar el pago de la contribución para poder inscribir la posesión. Quién debe expedir el certificado.

234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la información de posesión. Juez competente para instruir los expedientes. Intervención del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.

235. Cuándo se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesión que se pretende inscribir. Si inscrita la posesión á favor de una persona puede inscribirse también á favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el artículo 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesión.

236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripción de posesión á favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiación y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesión.

237. Efectos de las inscripciones de posesión.

238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Trámites del expediente.

239. Medios concedidos á los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas para inscribir su derecho.

240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de los asientos extendidos en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones en los Registros de la propiedad.

241. Traslación al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuándo es voluntaria y cuándo forzosa.

242. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslación á los modernos. Si pueden adicionarse las que faltan y con qué clase de documentos.

243. Documentos antiguos. Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que faltan. Efectos de esas inscripciones.

244. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicación que ha de hacerse en los libros é índices modernos respecto de asientos antiguos.

245. Precedentes del actual Arancel de honorarios que devengan los Registradores.

246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes al examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

247. Inteligencia y aplicación del número del Arancel referente á cancelaciones.

248. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á notas especiales, inscripciones y anotaciones.

249. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á manifestaciones, certificaciones y busca.

250. Explicación de las reglas generales del Arancel.

Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.

Derecho civil español común y foral.

- 1.^a De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.
- 2.^a Clasificación de las personas según su naturaleza. Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.
- 3.^a De las personas naturales según el Código civil. Cuándo se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.
- 4.^a Personas jurídicas según el Código civil. Cómo se regula su capacidad.
- 5.^a Capacidad legal de la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de instrucción y Beneficencia para adquirir y enajenar bienes inmuebles.
- 6.^a Capacidad jurídica del marido respecto á sus bienes propios y á los de la mujer.
- 7.^a Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotales y los parafernales.
- 8.^a Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí. Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos.
- 9.^a Capacidad para enajenar los bienes de la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.
10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos á la patria potestad.
11. Capacidad de los menores emancipados.
12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.
13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.
14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros. Quiénes la tienen.
15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar. Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.
16. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.
17. Efectos de la sentencia de divorcio.
18. Quiénes tienen patria potestad. Si la conservan las viudas antes de la publicación del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.
19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.
20. Medidas provisionales en caso de ausencia.
21. Cuándo puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaración.
22. A quiénes se debe conferir la administración de los bienes del ausente.

23. Derechos de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.
24. Cuándo puede declararse la presunción de muerte de un ausente y cuándo ejecutarse la sentencia. Efectos de la declaración. Derechos del ausente en el caso de presentarse a probar su existencia.
25. Objeto de la tutela. Quiénes están sujetos a ella.
26. Medios de deferirse la tutela. Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.
27. Del Consejo de familia. Orígenes y juicio crítico de esta institución.
28. Del modo de funcionar el Consejo de familia.
29. Casos en que tiene lugar la emancipación. Efectos de ésta respecto de la persona y bienes del emancipado.
30. Clasificación de los bienes por razón de su naturaleza. Bienes inmuebles.
31. Clasificación de los bienes por razón de las personas a quienes pertenecen. Juicio crítico del art. 338 del Código civil que la establece.
32. Qué bienes se reputan del dominio público.
33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real. Exposición de sus principales disposiciones.
34. Diferentes efectos de usar la expresión *bienes muebles*, ó sólo la palabra *muebles*. Si al transmitirse por venta, legado ó donación cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ellas se halla*, se entienden transmitidos el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encontrasen en la cosa transmitida.
35. Definición de la propiedad según el Código civil. Su explicación y juicio crítico.
36. De la expropiación forzosa. Declaración del Código. Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.
37. Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles. A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en predio ajeno, y las mejoras y reparaciones hechas en él. Resumen legal en esta materia.
38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.
39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.
40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.
41. De la posesión. Posesión natural y posesión civil según el Código. Explicación de ambas definiciones.
42. Definición del usufructo. Innovación introducida en el art. 467 del Código civil respecto a la extensión del derecho a disfrutar la cosa. Juicio crítico.
43. Modos de constituirse el usufructo según la legislación vigente.
44. En qué cosas, a favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.
45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho. Resolución de los contratos que celebre como tal usufructuario. Diferencia en este punto entre lo estatuido por el art. 480 del Código civil y el núm. 2.º del 107 de la ley Hipotecaria.
46. Modos de extinguirse el usufructo.
47. Duración del usufructo constituido a favor de pueblos ó Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad.
48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación. Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.
49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso de habitación.
50. Definición de la servidumbre según el Código civil.
51. Clasificación de las servidumbres. Sus definiciones.
52. Inseparabilidad é indivisibilidad de la servidumbre.
53. Modos de establecerse la servidumbre.
54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.
55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.
56. Modos de extinguirse las servidumbres.
57. Objeto de las servidumbres legales.
58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.
59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.
60. Determinación de los derechos del predio dominante y de las obligaciones del sirviente.
61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil. Indicaciones críticas respecto al art. 609. Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.
62. Ocupación: sus requisitos esenciales. Fundamento racional y económico de este derecho.
63. Diversas clases de ocupación establecidas por el Código civil. Algunas indicaciones comparativas y críticas acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.
64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposición, comparación y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.
65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil. Explicación de la definición que da nuestro Código, y comparación con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.
66. Diversas clases de donaciones. Cómo se perfeccionan.
67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.
68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones. Cuándo son nulas.
69. Requisitos para la validez de la donación de bienes inmuebles.
70. Limitación de las donaciones: indicaciones históricas.
71. Cómo se reputa la donación hecha á varias personas.
72. Revocación de las donaciones por ministerio de la ley. Sus efectos.
73. Cuándo prescribe la acción de la revocación.
74. Cuándo puede ser revocada la donación á instancia del donante. Efectos de esta revocación.
75. Reducción de las donaciones: cuándo puede hacerse. Quiénes pueden pedirla. Orden de preferencia cuando son varias.
76. Sucesiones: importancia de esta materia. Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesión.
77. División de la sucesión, según el modo como se defiere.
78. Qué se comprende bajo el nombre de herencia. A quién se llama heredero y á quién legatario.
79. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar. Cómo ha de comprarse la capacidad del que estuvo demente.
80. Definición del testamento según el Código civil. Juicio crítico. Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder. Causas de nulidad de los testamentos.
81. Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria, según el Código civil.
82. División y subdivisiones de los testamentos y sus definiciones.
83. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto. Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia. Requisito para declarar inhábil á un testigo.
84. Testamento hecho en lengua extranjera. Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.
85. Necesidad de que el Notario y los testigos conozcan al testador.
86. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolización. Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.
87. Testamento abierto: sus formalidades en los casos ordinarios. Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.
88. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro inminente de muerte. Cuándo cesa la eficacia de estos últimos. Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efecto.
89. Testamento cerrado: sus requisitos. Quiénes no pueden hacerlos. Cuándo es nulo ó se presume revocado.
90. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién. Trámites para su protocolización. Su caducidad.
91. Testamento marítimo. De qué modo, por quién y ante quiénes puede otorgarse. Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.
92. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué formas pueden hacerlo. Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado. Juicio crítico.
93. Revocación é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.
94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.
95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicación que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.
96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.
97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indignidad. Cuales de las antiguas han quedado sin efecto. Precedentes del art. 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.
98. Si es indispensable para la validez del testamento la institución de heredero y que éste sea capaz de heredar y acepte la herencia. Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.
99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo de designar al heredero, y efectos del error en el nombre ó apellido y de la identidad con los de dos personas.
100. Sustituciones: sus clases. Su fundamento.
101. Disposiciones relativas á la sustitución fideicomisaria.
102. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios. Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.
103. Legítimas: indicaciones generales comparativas y críticas entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.
104. Legítima: definición y cuantía, según quienes sean los herederos forzosos.
105. ¿Qué porción de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestión.
106. Efectos de la preterición de los herederos forzosos.
107. Derechos del cónyuge viudo según el Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.
108. Derechos hereditarios de los hijos ilegítimos: cuáles son, según los casos. Indicaciones críticas acerca de las re-
- formas llevadas á cabo en esta materia por el Código civil.
109. Desheredación: dónde puede hacerse. Causas que justifican la de los descendientes, ascendientes y cónyuge. Indicaciones comparativas con otros Códigos.
110. Legados: examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.
111. Albaceas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resuelto el Código civil.
112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.
113. Sucesión legítima ó intestada: cuándo tiene lugar y á quién se defiere la herencia. Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el Código civil.
114. Parentesco: cómo se determina su proximidad. Grados y líneas. División de éstos. Computación civil y canónica de los grados de parentesco. A qué materias se aplica cada una.
115. Derecho de representación. Cómo se define. En qué se funda. Representación en línea recta. Idem en línea colateral. Innovación justa introducida por el Código en materia de representaciones.
116. Orden de suceder según las líneas: indicación crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo. Modo de suceder de los parientes en línea recta descendente.
117. Sucesión de la línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código. Especie de troncalidad establecida por el artículo 812 del Código.
118. Derechos sucesorios de los hijos naturales en los diversos casos que pueden ocurrir en la herencia. Diversos pareceres acerca de la reforma introducida en el Código civil respecto de los derechos sucesorios de los hijos naturales legitimados.
119. Sucesión de los colaterales y de los cónyuges en los diversos casos en que puede ocurrir.
120. Reformas introducidas por el Código civil en lo preceptuado por el derecho antiguo acerca de la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.
121. Sucesión del Estado. Carácter fideicomisario de esta herencia.
122. Bienes sujetos á reserva. Desde cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.
123. Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables verificadas antes y después de contraído nuevo matrimonio.
124. Derecho de acrecer: prescripciones del Código civil acerca de la materia en las sucesiones legítimas y en las testamentarias.
125. Aceptación y repudiación de la herencia. Naturaleza y efectos de estos actos. Quiénes, cuándo y en qué forma pueden ejecutarlos.
126. Aceptación de la herencia á beneficio de inventario: ante quién debe hacerse, según los casos. Término para hacer el inventario en los diversos casos. Término que la ley concede al heredero para deliberar.
127. Colación: quién y qué bienes están sujetos á colación. Qué cosas no lo están y en qué casos.
128. Partición de la herencia: quiénes, cuándo y en qué forma pueden pedirla.
129. Quiénes, en qué forma y con qué solemnidades pueden verificar la partición: si es necesaria la aprobación judicial, en el caso de hacer el testador la partición ó encomendarla á otra persona.
130. Reglas para hacer la partición.
131. Efectos de la partición.
132. Rescisión de la partición: causas por que puede efectuarse. Acción rescisoria. Quiénes pueden ejercitarla y cuánto dura. Cuándo es nula la partición.
133. Obligaciones: aceptación lata y estricta de esta palabra. Deficiencia de la definición consignada en el art. 1.088 del Código civil.
134. Origen de las obligaciones: sus diferentes clases, según este origen. Diferente criterio jurídico en cuanto á su reconocimiento y regulación.
135. Naturaleza y efectos de las obligaciones. Distinción que debe hacerse al tratar esta materia.
136. Principales preceptos del Código civil relativos á la naturaleza y efectos de las obligaciones.
137. Diversas especies de obligaciones bajo el punto de vista de la voluntad de los contratantes. Obligaciones puras y condicionales.
138. Obligaciones á plazo: su definición y división. Preceptos del Código respecto de las mismas.
139. Obligaciones alternativas. Preceptos vigentes respecto de las mismas.
140. Obligaciones mancomunadas y solidarias. Disposiciones vigentes respecto de las mismas.
141. Obligaciones divisibles é indivisibles. Disposiciones vigentes en la materia.
142. Obligaciones con cláusula penal: su definición. Su diferencia de las condicionales. Preceptos del derecho sustantivo vigente respecto de aquéllas.
143. Extinción de las obligaciones: por qué medios se extinguen. Observaciones á lo preceptuado en el art. 1.156 del Código.
144. Del pago como medio de extinguir las obligaciones. Quiénes pueden hacerlo y á quién debe hacerse.
145. En qué especie y dónde ha de verificarse el pago.
146. De la imputación de pago. Preceptos del Código.
147. Del pago por cesión de bienes. Sus efectos.

148. Del ofrecimiento del pago y consignación. Sus efectos.
149. Pérdida de la cosa debida: prescripciones vigentes respecto de este modo de extinguirse las obligaciones.
150. Condonación de la deuda como medio de extinguir las obligaciones. Preceptos del derecho positivo.
151. De la confusión de derechos. Sus efectos.
152. Compensación: su naturaleza y modo de extinguir las obligaciones.
153. La novación: su naturaleza y modo de verificarse. Preceptos del derecho vigente en la materia.
154. Prueba de las obligaciones. Principio fundamental en materia de pruebas. Enumeración de los modos como pueden hacerse las pruebas.
155. Documentos públicos como medio de prueba de las obligaciones. Su definición según el Código y según la ley de Enjuiciamiento civil. Preceptos del Código respecto de esta materia.
156. Documentos privados como medio de prueba de las obligaciones. Preceptos del Código.
157. De la confesión como medio de prueba: sus clases. Fuerza probatoria de cada una.
158. Prueba de testigos: quiénes pueden serlo. Quiénes son inhábiles según el Código. Contradicción que existe en parte entre lo dispuesto respecto de esta materia en el Código y en las leyes de Enjuiciamiento.
159. Presunciones: sus clases y valor probatorio. Requisitos para que surta efecto la presunción de cosa juzgada.
160. Del contrato: en qué consiste. Libertad de los contratantes. Entre quiénes produce efectos y cómo se perfecciona. Justificación de no admitirse el juramento en los contratos.
161. Requisitos para la validez de los contratos: cómo se manifiesta el consentimiento. Quiénes no pueden prestarlo en general.
162. Causas de nulidad del consentimiento. Error de hecho y de derecho. Cuando existe violencia, intimidación ó dolo. Sus efectos.
163. Del objeto de los contratos: cosas que pueden serlo.
164. Causa de los contratos, según su especie. Contratos sin causa ó con causa ilícita ó falsa.
165. Eficacia de los contratos, cualquiera que sea su forma. Qué actos y contratos deben constar en documento público.
166. Reglas para resolver las dudas que surjan de los contratos.
167. Diferencia entre la rescisión y la nulidad de los contratos. Fundamento de una y otra. Qué contratos son rescindibles. Efectos de la rescisión.
168. Nulidad de los contratos. Cuánto dura la acción correspondiente y cuándo empieza á correr el tiempo. Quién puede ejercitar la acción de nulidad.
169. Efectos de la declaración de nulidad de los contratos, según la causa de que provenga.
170. De la confirmación de los contratos. Preceptos del Código.
171. Capitulaciones matrimoniales: diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar. Ventajas é inconvenientes de cada uno. Por cuál se ha decidido el legislador español en el Código civil.
172. Cuando pueden celebrarse las capitulaciones matrimoniales. Límites de la libertad de los cónyuges para estipular lo que tengan por conveniente.
173. Requisitos para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por un menor.
174. Si pueden alterarse las capitulaciones y qué formalidades han de verificarse para que surtan efecto en cuanto á tercero.
175. En qué clase de documento han de constar las capitulaciones matrimoniales.
176. Donaciones por razón de matrimonio: sus diversas clases y nombres que han recibido en las diversas épocas. Cuantía que les señala como máxima el Código. Principios por que se rigen y excepciones que en este cuerpo legal se consignan.
177. De la dote: su antigua división. Bienes que la constituyen.
178. Personas que pueden constituir dote, y en qué tiempo. Ventajas que sobre la legislación antigua tienen los preceptos del Código.
179. Dote obligatoria. Su cuantía. Bienes de que debe pagarse. Juicio acerca de esta innovación del Código civil.
180. Dote estimada é inestimada. Crítica de esta división. Deberes del marido y derechos de la mujer para asegurar la dote.
181. Derechos y deberes del marido respecto de la dote. Preceptos del Código civil relativos á su administración y usufructo.
182. Restitución de la dote: casos en que debe efectuarse y en qué plazo. Diferencia entre la legislación antigua y los preceptos del Código.
183. Bienes parafernales: su definición. Analogías y diferencias entre estas aportaciones y las que constituyen la dote. ¿Es la mujer verdadera administradora de los parafernales?
184. Obligaciones del marido cuando administra los bienes parafernales. Destino de los frutos de éstos. Devolución de dichos bienes. Dudas que suscitan las deficiencias del Código.
185. Sociedad de gananciales. Indicaciones generales acerca de la misma. Cuando empieza. Su renunciabilidad. Reglas por que se rige.
186. Bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.
187. Bienes gananciales. Cuáles son. Regla general respecto de este punto. Diferencias entre el derecho antiguo y los preceptos del Código.
188. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.
189. Administración de la sociedad de gananciales. Preceptos del Código civil relativos á esta materia.
190. Cuando concluye la sociedad de gananciales.
191. Liquidación de la sociedad de gananciales. Reglas para efectuarla.
192. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio. Consecuencias según la pida el marido ó la mujer. Condición indispensable para decretarla.
193. Cuando se transfiera á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Necesidad de anotar la demanda y de inscribir la sentencia. Efectos de la separación de bienes respecto á terceros interesados.
194. Contrato de compraventa. Su naturaleza y su forma. Principales preceptos del Código civil respecto á la materia.
195. Capacidad para comprar y vender. Aclaración hecha por el Código á la legislación anterior sobre la materia. Quiénes están incapacitados para estos actos.
196. De la entrega de la cosa vendida: cuándo se entiende hecha. Quién debe abonar los gastos que origine. Casos en que el vendedor no está obligado á la entrega.
197. En qué estado debe entregarse la cosa vendida. Cómo debe cumplirse la obligación de entregar la cosa vendida.
198. A quién pertenece la cosa vendida en el caso de haberla comprado varias personas.
199. Qué se entiende por saneamiento de la cosa objeto de la venta. Saneamiento en caso de evicción. Cuando tiene lugar ésta. Derechos del comprador.
200. Cuando puede exigirse el saneamiento. Cómo ha de hacerse la notificación de la demanda. Efectos de esta notificación. Derechos del comprador en el caso de estar la finca gravada y no haberse expresado en la escritura.
201. En qué casos está el vendedor obligado al saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida. Derechos del comprador.
202. Obligaciones del comprador. Preceptos del Código civil relativos á esta materia. Indicación crítica acerca del artículo 1.502 respecto al caso de ser ó temer ser perturbado el comprador en la posesión y dominio de la cosa vendida.
203. Idea del retracto. Retracto convencional. Cuando tiene lugar y cuánto tiempo dura. Derechos del vendedor y del comprador.
204. Retracto legal. En qué consiste este derecho y á quiénes lo confiere el Código. Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.
205. Transmisión de créditos y demás derechos incorporales. Preceptos del Código.
206. De la permuta. Su analogía y diferencias con la compraventa. Obligaciones de los permutantes. Dificultades á que puede dar lugar el haber dispuesto el art. 1.541 del Código civil que la permuta se rija por los preceptos relativos á la compraventa.
207. Arrendamientos. Sus clases.
208. Disposiciones generales del Código respecto de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.
209. Derechos y obligaciones del arrendador.
210. Derechos y obligaciones del arrendatario.
211. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios rústicos.
212. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios urbanos.
213. Diversas clases de censos. Sus definiciones. Si son perpetuos necesariamente.
214. Reglas generales para la redención de los censos constituidos antes y después del Código civil.
215. Determinación de la pensión ó canon de los censos.
216. Transmisión y división de las fincas censadas.
217. Extinción del censo por pérdida ó destrucción de la finca ó por expropiación forzosa.
218. Del derecho de tanteo y de retracto en la enfiteusis.
219. Casos en que cae en comiso la finca gravada con censo enfiteutico.
220. Idea del contrato de *à rabaissa morta* en Cataluña. Su inclusión en el Código civil. Reglas por que debe regirse.
221. Foros y subforos. Analogías y diferencias con la enfiteusis. Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.
222. Del mandato: naturaleza, forma y especies de este contrato.
223. Mandato: obligaciones del mandatario.
224. Obligaciones del mandante en el contrato de mandato.
225. Modos de acabarse el contrato de mandato.
226. Préstamos: su definición y división. Naturaleza del comodato.
227. Obligaciones del comodante y del comodatario.
228. Del secuestro: cuándo tiene lugar y cosas que pueden ser objeto de él. Reglas por que se rige.
229. Idea del contrato de renta vitalicia. Preceptos del Código.
230. De la fianza: su definición y clases, naturaleza y extensión.
231. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.
232. Efectos de la fianza entre deudor y fiador.
233. Efectos de la fianza entre los cofiadores. Extinción de la fianza.
234. Contrato de prenda: su diferencia del de hipoteca. Requisitos especiales del de prenda.
235. Explicación de la anticresis. Preceptos del Código.
236. Definición de los cuasi contratos. Reglas del de gestión de negocios ajenos.
237. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.
238. Reglas para la prelación de créditos respecto á determinados inmuebles.
239. Requisitos para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales.
240. Explicación de la primera disposición transitoria del Código civil.
241. Explicación de la segunda disposición transitoria del Código civil.
242. Explicación de la cuarta disposición transitoria del Código civil.
243. Explicación de la sexta disposición transitoria del Código civil.
244. Explicación de la octava disposición transitoria del Código civil.
245. Explicación de la décimasegunda disposición transitoria del Código civil.
246. Indicación de los Códigos, leyes y disposiciones que constituyen el Derecho civil vigente en Cataluña.
247. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Aragón.
248. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Vizcaya.
249. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros vigentes en Navarra.
250. Indicación de los Fueros, Leyes y Códigos que rigen en Mallorca.

Derecho internacional privado.

251. El derecho de Albinagio: su origen y desarrollo histórico, especialmente en Inglaterra, Francia é Italia.
252. Capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en los principales Estados europeos y americanos, y especialmente en España.
253. Sistema de la territorialidad absoluta de las leyes. Sus pretendidos fundamentos. Modificaciones introducidas en dicho sistema por la teoría de la *comitas gentium*, ó de la utilidad común.
254. Teoría de los Estatutos. Su origen. Estatutos personales. Idem reales. Indicaciones críticas respecto de la doctrina de los Estatutos.
255. Fundamento de la Autoridad extraterritorial de las leyes: teoría de la reciprocidad. Doctrina de Foelix y Schaeflin. Breves indicaciones críticas.
256. Principios fundamentales que deben servir de base á la buena doctrina respecto de la Autoridad extraterritorial de las leyes, según Fiore.
257. Ley por que deben regirse el Estado y capacidad jurídica de las personas: opinión de los principales autores. ¿Cuál es la teoría más racional? Discordancias entre las leyes de los diversos Estados.
258. Ley por que deben regirse las relaciones de la familia y los derechos que de las mismas se derivan. Limitaciones por razón de derecho ó orden público.
259. Ley que debe regir los derechos reales: doctrina tradicional. Legislación positiva. Opinión más racional en lo que se refiere á las cosas inmuebles.
260. Por qué ley deben regirse las sucesiones de los extranjeros. Diversos sistemas. Teoría más racional acerca de la materia.
261. Ley por que deben regirse las obligaciones convencionales. Principio fundamental que debe tenerse en cuenta para determinarlas. Dificultades y modo de resolverlas.
262. Naturaleza y efectos jurídicos de la obligación: ley que debe determinar la primera: distinción que debe hacerse en los segundos, y ley por que respectivamente debe regirse cada la clase.
263. Prescripción de las acciones: indicaciones críticas de las diversas opiniones acerca de la ley por que debe regirse. Cuál de éstas es la preferible.
264. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos. Cuál carece de esa eficacia.
265. Ley que debe regir la forma de los actos: límite de la regla *locus regit actum*. Su aplicación á las diversas clases de actos.
266. Forma de los actos: disposiciones del Derecho francés, del prusiano y del italiano. Sistema preferible. ¿Qué valor tiene el principio *locus regit actum*?
267. Personas jurídicas extranjeras: condición del previo reconocimiento para el disfrute y ejercicio de sus derechos en el extranjero. Doctrinas de Laurent, Mancini, Rocco y otros. Doctrina de Fiore.
268. Ausencia: diversidad de las disposiciones del derecho positivo en esta materia. Naturaleza personal ó real de la ley que determina la ausencia: doctrina de Brocher y Laurent, Borde, Rocco y Fiore.
269. En qué casos debe aplicarse la ley personal y en qué otros la ley real en materia de ausencia. Tribunal competente para declarar la ausencia y ley que debe aplicar.
270. De qué ley debe depender la condición jurídica del ausente. Eficacia internacional de la sentencia que declara la ausencia.
271. Ley de que deben depender las incapacidades jurídicas y la validez de los actos de los incapaces: opiniones de Chassat, Pardessus y Fiore.
272. Capacidad jurídica de la mujer: ley por que debe regirse aquélla, según que ésta esté casada, separada ó viuda.
273. Cosas muebles é inmuebles: ley por que debe regirse

esta calificación. Carácter absoluto de la ley territorial bajo este concepto.

274. Propiedad: ley que debe regular este derecho. Derechos de la soberanía territorial. Relaciones de la propiedad territorial con el principio político y con el derecho social.

275. Conceptos que han prevalecido en los diversos sistemas legislativos acerca de la propiedad territorial. ¿Qué principios deben regir respecto de la adquisición de esta propiedad á falta de ley especial que los determine?

276. La ocupación como medio de adquirir la propiedad. Ley por que debe regirse.

277. Usucapición: derecho de los extranjeros á disfrutar de ella. Diverso sentido de las leyes que regulan esta materia. Prescripción de los inmuebles.

278. Ley por que deben regirse las servidumbres establecidas por el hecho del hombre. Límites de la autonomía.

279. Hipotecas. Ley que debe regularlas en lo que se refiere á las partes y en lo que respecta á los bienes. Excepciones.

280. Derechos reales. Ley que debe regular las hipotecas sobre los que sean susceptibles de ellas. Excepción respecto de la hipoteca del usufructo legal de los ascendientes.

281. Hipoteca convencional: principio jurídico internacional que debe prevalecer respecto de ella. Prescripción del Código civil francés (art. 2.128) acerca de esta materia, y observaciones críticas.

282. Hipoteca por contrato hecho en el extranjero. Ley por que debe regularse aquélla, y la acción correspondiente. Idem la forma del contrato.

283. Hipoteca hecha por testamento. Eficacia de la misma en los diversos casos que pueden presentarse.

284. Hipoteca legal. Ley por que debe regirse, según se la considere como institución de derecho privado ó público. Principios sancionados por la jurisprudencia francesa.

285. ¿Puede tener la hipoteca legal su origen en la ley extranjera? Ley que debe regular la de la mujer casada.

286. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera. Hipoteca legal atribuida al Estado, Comunidades, etc. ¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que atribuye ese derecho á dichas personas jurídicas?

287. Hipoteca judicial: sus efectos en país extranjero. Cómo pueden establecerse excepciones á la regla general.

288. Hipoteca naval: principales países donde se admite. Ley por que debe regirse.

289. Publicidad de la hipoteca naval: principios que deben regir esta materia. Sistema sancionado por la ley inglesa.

290. Subrogación hipotecaria legal: ley por que debe regirse este principio, consignado en el art. 2.011 del Código civil italiano.

Legislación del impuesto de derechos reales.

1.^a Antecedentes históricos del impuesto de derechos reales en España.

2.^a Naturaleza económica del impuesto y actos y contratos sujetos á él. Responsabilidad de los bienes al pago del mismo.

3.^a Legislación y tarifas vigentes desde 2 de Abril de 1900.

4.^a Actos y contratos exentos ó no sujetos al pago del impuesto por la fecha de su realización ó otorgamiento. Exenciones declaradas por los preceptos legales vigentes.

5.^a Organización administrativa del impuesto. Régimen legal establecido para la tramitación del expediente y reclamaciones.

6.^a Personas obligadas al pago del impuesto en los actos y contratos que lo devengan. Facultades del Liquidador para determinar la naturaleza jurídica y contributiva de los actos y contratos.

7.^a Bienes muebles ó inmuebles sujetos al pago por razón del territorio y de las personas. Cómo contribuyen al impuesto las provincias Vascongadas y Navarra.

8.^a Qué bienes se consideran muebles y cuáles inmuebles para los efectos del impuesto. Cómo contribuye en este sentido la propiedad minera.

9.^a Formas ó solemnidades requeridas para los documentos en donde consten los actos y contratos liquidables.

10. Reglas concernientes á la liquidación del impuesto de los contratos de suministros, disolución de Sociedades, transmisiones en donde no conste precio y de las en que éste se haya aplazado.

11. Reglas especiales referentes á la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias.

12. Liquidación de la transmisión de créditos á título lucrativo, de los contratos condicionales, nulos y rescindibles y de las adquisiciones en virtud de retracto legal.

13. Determinación del valor ó base contributiva en las transmisiones de bienes, en las de derechos y en los préstamos de cuantía desconocida. Cuando se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.

14. Cómo se liquida la adquisición del dominio de bienes hecha por quien tenía sobre ellos algún derecho real. Cómo la transmisión de derechos y acciones.

15. Bases para la determinación del valor en los contratos referentes á servidumbres, traslación de efectos públicos y compraventas en las que el precio aplazado pueda satisfacerse con dichos efectos.

16. Cargas que son deducibles en toda transmisión de inmuebles ó derechos reales para los efectos del pago del impuesto. Deudas deducibles en las sucesiones hereditarias.

17. Cómo contribuyen al impuesto las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó en cargo para pago. Cómo las de bienes muebles con el mismo

fin y reglas particulares concernientes á la liquidación de estos contratos.

18. Reglas para la liquidación de las compraventas con cláusula de retrocesión, de la transmisión del derecho de retroventa por contrato y por título hereditario y de las permutas según la naturaleza de los bienes permutados.

19. Cómo se liquidan los contratos de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, y especialmente los relativos al de hipoteca.

20. Reglas para la liquidación de los actos y contratos referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase y tipos por que contribuyen al impuesto según su naturaleza y duración.

21. Cuando y cómo contribuyen al impuesto los contratos de arrendamiento y los de subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arriendo.

22. Anotaciones de embargo en el Registro de la propiedad y fianzas que se hallan sujetas al pago del impuesto y cómo contribuyen.

23. Cómo contribuyen al impuesto los bienes aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, incluso la conyugal, y cómo las adjudicaciones que se hacen de ellos á la disolución de la Sociedad.

24. Reglas para la liquidación del impuesto correspondiente á las transacciones litigiosas, y cuándo debe reconocérseles este carácter.

25. Cuando y cómo contribuyen al impuesto las transmisiones de bienes muebles, según sean temporales ó definitivas, y los préstamos personales ó sin garantía real.

26. Reglas para la liquidación de los fideicomisos y de las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.

27. Cómo se liquidan las informaciones de posesión practicadas para inscribir bienes en el Registro.

28. Prescripciones del reglamento del impuesto para regular la competencia de las oficinas liquidadoras.

29. Plazos establecidos para la presentación de documentos, conforme á la naturaleza de los actos y contratos contenidos en ellos.

30. Cuando y cómo pueden solicitarse liquidación provisional y liquidación parcial en las sucesiones hereditarias, y procedimiento para efectuarlas.

31. Cuestiones litigiosas que suspenden el plazo legal establecido para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.

32. Reglas concernientes á la concesión de prórrogas para la presentación de documentos.

33. Cuando procede hacer comprobación de valores: medios ordinarios y extraordinarios para practicarla: prescripción de la acción administrativa que la autoriza y procedimiento que debe seguirse hasta su término y aprobación.

34. Plazos en que debe practicarse la liquidación de documentos sujetos al impuesto, conforme á la naturaleza del acto á que se refieren. Liquidación referente á terceras personas designadas en el documento.

35. Libros oficiales que deben llevar las oficinas liquidadoras. Forma de extender en el libro diario de liquidaciones las correspondientes á cada persona y acto que contribuye.

36. Plazos dentro de los cuales deben satisfacerse las cuotas liquidadas y preceptos establecidos en cuanto á la concesión de prórrogas.

37. Reglas concernientes á la investigación de documentos sujetos al impuesto y á la recepción y tramitación de denuncias.

38. Obligaciones, derechos y responsabilidad de los Liquidadores del impuesto de los puntos que no son capitales de provincia.

39. Tramitación de los expedientes relativos á la devolución de cuotas satisfechas por el impuesto.

40. Prescripciones penales establecidas por el reglamento del impuesto contra los contribuyentes morosos, obligaciones impuestas á ciertas Autoridades y funcionarios y penalidad para el caso de su inobservancia.

Legislación notarial.

1.^a Naturaleza y fundamento de la fe pública. Definición legal del Notario: sus atribuciones. ¿Se hallan bien definidas en las disposiciones vigentes? ¿Es el Notariado una profesión ó un cargo público?

2.^a Funciones que corresponde ejercer á los Notarios, según su especial legislación y conceptos en que intervienen en los instrumentos públicos. Qué otros funcionarios autorizan documentos de naturaleza análoga á los notariales.

3.^a Examen de la ley del Notariado y del reglamento de 9 de Noviembre de 1874. Modificaciones introducidas en la organización del Notariado por los Reales decretos de 20 de Enero de 1881 y 21 de Octubre de 1901.

4.^a Organización de los Archivos generales de protocolos. Examen del art. 37 de la ley del Notariado, del decreto ley de 8 de Enero de 1869, del título IX del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, de la Real orden de 29 de Marzo de 1875 y del Real decreto de 14 de Marzo de 1902.

5.^a Residencia de los Notarios. ¿Quiénes son Notarios competentes para autorizar las escrituras? Examen de los artículos 8.^o de la ley y 27 del reglamento general del Notariado y de la Real orden de 20 de Enero de 1900 y de los Reales decretos de 21 de Octubre de 1901 y 13 de Enero de 1902.

6.^a Elementos del instrumento público. Contenido de la escritura. Contenido del acta. Forma de la escritura y sus requisitos. Forma y requisitos del acta. Particularidad de algunos documentos.

7.^a Definición de la escritura matriz. Sus circunstancias y requisitos. Partes en que se divide la escritura matriz.

8.^a Del acta notarial: sus reglas especiales. Partes de que consta. Examen de las mismas.

9.^a Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Diferencia entre la fe de conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

10. Atribuciones y deberes del Notario en la ordenación de los testamentos, según el Código civil.

11. Forma de expresarse las servidumbres y gravámenes que afectan á los inmuebles objeto de actos ó contratos en que intervengan Notarios.

12. Examen del art. 1.^o de la ley del Notariado y del 77 del reglamento. Funciones notariales de los Cónsules y de los Párrocos en Cataluña. Medios de evitar las infracciones de los principios establecidos en aquellas disposiciones.

13. Obligaciones que imponen al Notario la ley Hipotecaria y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro. Modificación introducida por el art. 14 del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

14. Particularidades de las escrituras de ventas de bienes nacionales. Notario competente para autorizarlas.

15. Modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra. Caso en que el Notario interviene en estas diligencias: su protocolización. Apertura de testamentos y codicilos cerrados: intervención del Notario en estas diligencias: su protocolización.

16. De la legitimidad de firmas. ¿Puede el Notario legitimar todas las firmas que le sean conocidas, ó tiene límites esta facultad? De las legalizaciones. Forma de verificarse la legitimidad y la legalización.

17. Expresión en las escrituras, de quiénes son los comparecientes en ellas y cuál la cédula personal de los mismos. Cómo se comprueba el estado civil de un otorgante que le tiene diverso del que expresa su cédula personal.

18. Si para acreditar la representación con que interviene un mandatario es necesario hacer constar todo el contenido del poder que obtiene, especialmente en instrumentos públicos sujetos á Registro, ó basta insertar determinados particulares del mismo que en este caso se indicarán.

19. Manera de acreditar en los documentos notariales la representación legal con que se interviene en ellos. Modo especial de hacer constar la de los tutores, de los Presidentes de consejos de familia, de los albaceas ó comisarios y de los síndicos por concursos ó quiebras.

20. Cómo se extienden las copias de los documentos notariales. Quiénes tienen derecho á pedir primeras copias. Circunstancias necesarias para librar las de los testamentos. Para los efectos del art. 82 del reglamento general del Notariado, ¿se consideran interesados respecto de los testamentos, además de los herederos testamentarios, á los parientes del testador que vendrían á sucederle si el testamento se declarase nulo?

21. Descripción de los inmuebles que formando dos ó más fincas pasan á constituir una en la escritura que se otorgue. Cómo se hace la resultante de la segregación de una parte de terreno. Expresión que especialmente corresponde á las fincas urbanas y cuál á las que están en comunidad.

22. Clase de nulidad que produce, total ó parcial, y responsabilidad que en su virtud alcanza al Notario por haber intervenido en el testamento por éste autorizado un testigo que por su parentesco con el legatario, ó por otras circunstancias, tenía prohibición de serlo.

23. Clases de índices notariales. Cómo se forman los de los documentos que autorizan los Notarios. Índices reservados. Su remisión y conservación de unos y otros. Estadística anual. Modificaciones introducidas por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1901.

24. Subsanación de emisiones á costa del Notario autorizante; en qué clase de instrumentos se hace, y cuál sea el timbre procedente en la copia en estos casos.

25. Circunstancias descriptivas de las fincas y derechos á que se refieren los artículos 9.^o y 12 de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro. Obligación impuesta por el art. 11 de esta instrucción cuando se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero. ¿Es indiferente fijar la medida superficial de las fincas por la medida del país ó por la métrica?

26. Redacción de escrituras referentes á embarcaciones, á tenor del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876. Examen crítico de la advertencia especial de estas escrituras que preceptúa dicho decreto. Registro de la matrícula de embarcaciones. Relación de este requisito con el mercantil de buques.

27. Formas y requisitos de las escrituras de fianza para garantizar el buen desempeño de cargos públicos, tanto si la constituye el mismo empleado como si lo verifica otra persona. Circunstancias especiales de estas escrituras cuando constituye la fianza una mujer casada, ó un viudo con hijos.

28. Forma y requisitos de las escrituras de adjudicación de parcelas procedentes de carreteras abandonadas ó de las vías públicas del interior de poblaciones. Quién debe verificar su otorgamiento.

29. Forma y requisitos de las escrituras de venta de fincas rematadas, en vía de apremio, para pago de contribuciones. Autoridad á quien compete el otorgamiento de las mismas.

30. Reglas especiales para la redacción de las escrituras de donación de inmuebles, censos, hipoteca voluntaria y cesión de crédito hipotecario.

31. Reglas especiales para la redacción de los instrumen-

tos públicos de que resulte hipoteca legal por razón de dote, arras, tutela y bienes reservables.

32. Reglas especiales para la redacción de instrumentos públicos que otorguen los comerciantes y deban inscribirse en el Registro de Comercio.

33. Reglas especiales para la redacción de escrituras de nombramiento de árbitros y de amigables componedores. Reglas especiales para la redacción de los instrumentos públicos de venta ó de redención de bienes desamortizados.

34. Forma y condiciones de los contratos otorgados por las Diputaciones provinciales ó por los Ayuntamientos.

35. Forma y condiciones de los contratos administrativos de los ramos de Guerra y Marina.

36. Reglas especiales para la redacción de escrituras relativas á los contratos de obras públicas del Estado.

37. Reservas en los instrumentos públicos á favor del Estado, de la provincia y del Municipio y á favor del asegurador. Circunstancias que han de hacerse constar, relativas á las condiciones suspensivas ó resolutorias y sobre las donaciones. Distribución de capital y réditos en las escrituras de hipoteca, censo ó imposición de capital.

38. Forma y requisitos de las escrituras de venta de bienes y censos del Estado ó de establecimientos de Beneficencia. Autoridad que ha de otorgarlas.

39. ¿Qué timbre se ha de emplear en los instrumentos públicos? ¿Qué circunstancias sirven de base para regular el timbre gradual en ellos? Particiones. Escrituras adicionales.

40. Enumeración de los instrumentos públicos en que debe ser empleado el timbre fijo. Explicación de las novedades que en la materia introdujo la ley vigente.

Derecho mercantil.

1.^a Fuentes del Derecho mercantil. Autoridad é importancia de los usos generales del comercio. Derecho supletorio de la legislación Hipotecaria naval.

2.^a Quiénes son comerciantes. Personas que pueden ejercer el comercio. Actos mercantiles. Dificultades para determinar estos actos.

3.^a En qué casos y de qué modo pueden ejercer el comercio los menores de edad y las mujeres casadas. Qué bienes quedan obligados á las resultas del comercio ejercido por mujer casada.

4.^a Facultad de los extranjeros para ejercer el comercio. Principios en que se funda y legislación que la regula. Enumeración de los Tratados de Comercio y Navegación vigentes en España.

5.^a Quiénes no pueden ejercer el comercio. Fundamento de las prohibiciones legales. Las prohibiciones que establece el art. 14 del Código de Comercio, ¿producen necesariamente la nulidad de los actos mercantiles?

6.^a Origen, naturaleza y objeto del Registro mercantil. Efectos de la inscripción. ¿Por qué razón es obligatoria la de las Sociedades y buques, y voluntaria la de los comerciantes?

7.^a Actos y contratos que deben inscribirse en los libros del Registro mercantil. Importancia y trascendencia de la inscripción de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes del Banco.

8.^a Modo de llevar el Registro mercantil. Formalidades y requisitos de los libros del Registro, índices, legajos y estadística. Cómo se lleva el libro de ingresos.

9.^a Circunstancias especiales del asiento de presentación. Requisitos generales de las inscripciones. En virtud de qué documento y dentro de qué plazo deben practicarse.

10. Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes. Requisitos necesarios para la inscripción de escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales ó bienes parafernales de la mujer del comerciante.

11. Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. Documentos necesarios para la cancelación de las inscripciones de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes.

12. Reglas especiales para la inscripción en el libro de buques. Cuándo y en qué forma se hace constar en el Registro el cambio de matrícula del buque y su enajenación. Documentos necesarios al efecto.

13. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Forma en que se celebran y modo de probarlos. Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

14. Libros que deben llevar los comerciantes. Autoridad de sus asientos y reglas para graduar la fuerza probatoria de los mismos. El comerciante que no sepa ó no pueda escribir, ¿está obligado á llevar dichos libros?

15. Agentes mediadores del comercio. Funciones que desempeñan. Carácter con que intervienen y autoridad de sus actos.

16. Compañías mercantiles. Manera y forma de constituirse. Disposiciones legales para garantizar el interés de tercero y evitar simulaciones y fraudes.

17. Compañías colectivas y Compañías comanditarias. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Prohibiciones.

18. Compañías anónimas. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Reglas especiales para la emisión de acciones y conversión de las nominativas en acciones al portador.

19. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento. Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la ley.

20. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Reglas para la emisión de obligaciones. Disposiciones para

garantir el derecho de los acreedores en los casos de morosidad y de transferencia, fusión ó caducidad de la concesión.

21. Compañías ó Bancos de crédito territorial. Reglas para los préstamos y emisiones de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales. Garantías de los tenedores de dichas cédulas y obligaciones.

22. Bancos y Sociedades agrícolas. Objeto de sus operaciones. Restricciones impuestas por la ley. Derechos del portador de los pagarés.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles. Reglas para la liquidación y división del haber social.

24. Comisión mercantil. Diferencias que la separan del contrato de mandato. Efectos del contrato de comisión. Prohibiciones impuestas por la ley al comisionista.

25. Préstamo mercantil. Circunstancias necesarias para reputarse como tal. Efectos de la morosidad. Disposiciones especiales respecto á los préstamos con garantías de efectos ó valores públicos.

26. Compraventa mercantil. ¿Puede tener este carácter la de bienes raíces? Efectos del incumplimiento del contrato de compraventa. Transferencias de créditos no endosables.

27. Contrato mercantil de transporte terrestre. Carácter é importancia de la carta de porte. Responsabilidad del portador por retraso y por daños ó averías.

28. Contrato de seguro. Cuándo se reputa mercantil. Requisito de la póliza. Exposición de las reglas fundamentales del seguro contra incendios y sobre la vida.

29. Letras de cambio. Acciones que competen al portador de la letra. Modo de ejercitarlas. Necesidad é importancia del protesto y condiciones para que sea eficaz.

30. Libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques. Efectos al portador. Cartas órdenes de crédito. Objeto de cada uno de estos documentos. Derechos y obligaciones que producen.

31. Carácter jurídico de las naves. Modo de adquirir la propiedad naval. Requisitos y formalidades para la enajenación del buque en viaje ó en puerto extranjero. ¿En qué casos y con qué restricciones pueden embargarse y venderse judicialmente las naves?

32. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Carácter y responsabilidad de cada una de ellas. Reglas especiales respecto al condominio y administración de las naves.

33. Contratos de fletamento, préstamo á la gruesa y seguro marítimo. Forma y efectos de cada uno de estos contratos.

34. Hipoteca naval. Modos de constituirse y documentos necesarios para ello. Efectos que produce el endoso de la hipoteca constituida á la orden. Las hipotecas navales ¿han de ser voluntarias solamente ó puede haber también hipotecas legales?

35. Quiénes pueden constituir hipoteca naval. ¿Puede constituir la Capitán? Circunstancias del contrato y extensión de la hipoteca. Importancia de que la hipoteca naval se extienda á la indemnización por seguro del buque.

36. Hipoteca del buque en construcción. ¿Quién es el propietario del buque? Requisitos necesarios para la constitución de esta hipoteca. Anotación del crédito refaccionario.

37. Inscripción de la hipoteca naval. Circunstancias que ha de contener y requisitos necesarios para que pueda practicarse. Cómo se cancela. Circunstancias del asiento de cancelación.

38. Efectos de la hipoteca naval. Créditos posteriores que tienen preferencia sobre la hipoteca inscrita. ¿Qué garantías tiene el acreedor hipotecario en el caso de que el deudor venda la nave á un extranjero? ¿Son justas y eficaces las disposiciones que para este caso establece la ley?

39. Suspensión de pagos. Disposiciones generales sobre las quiebras. Efectos de la declaración de quiebra. Rehabilitación del quebrado.

40. Clases de quiebras. Convenio del quebrado con los acreedores. Cuándo y por qué causas se puede impugnar Derechos de los acreedores en caso de quiebra.

Procedimientos judiciales.

1.^a Idea y extensión de la jurisdicción ordinaria. Atribuciones de los Jueces y Tribunales de cada grado de esta jurisdicción.

2.^a Jurisdicciones especiales. Atribuciones de los Tribunales de cada una. Los Jurados de Riego, ¿tienen atribuciones para decretar el embargo y la venta de bienes de los reagentes que no han satisfecho el canon debido?

3.^a Reglas para determinar la competencia del Juez en materia civil. ¿Cómo se califica la naturaleza de la acción para fijar por ella la competencia?

4.^a Requisitos de las actuaciones judiciales. Efectos que produce la omisión de cualquiera de ellas.

5.^a Modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

6.^a Recursos contra las resoluciones judiciales. Efectos de su interposición y plazo en que deben interponerse. Apelada una sentencia solamente en alguno de sus extremos, ¿cuándo obtiene la autoridad de cosa juzgada respecto de los demás?

7.^a Reglas para determinar el juicio declarativo correspondiente. Efectos que produce el acto de conciliación. La excepción de este acto para determinados juicios, ¿implica la prohibición de celebrarlo ó de intentarlo?

8.^a Juicio ordinario de mayor cuantía. Diferencias que le distinguen, en cuanto al procedimiento, del de menor cuantía y del verbal.

9.^a De las excepciones, de la reconvencción y de los inel-

dentos. Desistimiento de la demanda: sus efectos. El desistimiento de una demanda que no llegó á ser contestada, ¿produce la pérdida de la acción y el derecho del demandante?

10. Juicios en rebeldía. Cuándo y en qué clase de juicios se presta audiencia al litigante rebelde contra la sentencia firme. ¿Pueden los Tribunales resolver en estos juicios sobre excepciones no propuestas?

11. Juicio de árbitros y juicio de amigables componedores. Analogías y diferencias. Modo y forma de dictarse la sentencia en cada uno de ellos. Cómo se ejecuta.

12. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales españoles. Cuándo pueden ejecutarse.

13. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Cuándo procede su ejecución en España. Naciones con las que se han celebrado Tratados.

14. Declaración de herederos *ab intestato*. Modo de obtenerla y efectos que produce. ¿Debe hacerse con la cláusula de «sin perjuicio de tercero»?

15. Juicio de *ab intestato*. Facultades del administrador del *ab intestato*. ¿Pueden enajenarse los bienes inventariados?

16. Juicio de testamentaria. Las operaciones particionales en que hay interesados menores ó incapacitados, ¿necesitan la aprobación judicial?

17. Adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres. Naturaleza del procedimiento y reglas á que debe acomodarse. ¿Es aplicable al caso de que el testador llame á sus hijos sin designación de nombres?

18. Concurso de acreedores. Cuándo y por qué causas se pueden impugnar los convenios sobre la quita y espera y los celebrados por el concursado y los acreedores durante el concurso. Efectos de dichos convenios.

19. Efectos de la declaración de concurso. Atribuciones del depositario administrador y de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

20. Declaración de quiebra. Atribuciones del comisario. Atribuciones de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

21. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. Disposiciones especiales referentes á la quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. ¿Quién las representa durante la quiebra?

22. Objeto y duración del embargo preventivo. Requisitos necesarios para decretarlo. Reglas para el aseguramiento de bienes litigiosos.

23. Objeto del juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejada ejecución. Reglas para liquidar la deuda que no consista en metálico.

24. Demanda ejecutiva. Tramitación. ¿Pueden los Tribunales despachar ejecución y dictar providencias de embargo contra los bienes del Estado?

25. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo. Despachada la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, y vendida la finca judicialmente, ¿puede ordenar el Juez á instancia del comprador, sin consentimiento de los otros hipotecarios, la cancelación de las demás hipotecas á que estuviere afectada? Comentario del art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil.

26. Procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles. Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlo.

27. Procedimiento de apremio en negocios de comercio. Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

28. Procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública. Atribuciones de los agentes ejecutivos. Forma en que deben expedir los mandamientos de embargo y circunstancias que han de contener para su anotación en el Registro.

29. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delinquentes. Cuándo y en qué forma puede decretarse el embargo de inmuebles en causa criminal. Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

30. Tercerías. Efectos que produce su interposición. ¿Es condición precisa en las tercerías de dominio que el título en que se funden haya de ser documento público inscrito en el Registro?

31. Juicio de retracto. Casos en que procede. Término para interponer la demanda. Tramitación.

32. Interdictos. ¿Pueden admitirse contra las providencias administrativas? Autoridad de la sentencia firme de interdicto.

33. Recurso de casación. Interpuesto y admitido este recurso ¿puede ejecutarse la sentencia de la Audiencia?

34. Recurso de revisión. Efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos en virtud de la sentencia firme rescindida por aquélla.

35. Actos de jurisdicción voluntaria. Disposiciones generales referentes á los mismos. Disposiciones especiales respecto de los informaciones para perpetua memoria.

36. Enajenación de bienes de menores ó incapacitados. Disposiciones que la regulan. ¿Pueden aplicarse todas ellas á las provincias de régimen foral?

37. Modo de elevar á escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario. Apertura y protocolización del testamento cerrado. Reglas para la adverbación de testamentos en Aragón.

38. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas y de términos municipales. Modo de practicarlos y efectos que producen.

39. Apeos y prorrateos de foros. Objeto de estas operaciones y modo de practicarlas. Efectos que producen.

40. Subastas voluntarias judiciales. Requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran. Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 115.—9 DE SEPTIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

SENO MEXICANO

Estados Unidos.

Florida.—Punta San José.—Lucas.

(Notice to Mariners, núm. 96. Light House Board. Washington, 1902.)

Núm. 587, 1902.—En las proximidades del día 25 de Agosto de 1902, las luces que á continuación se indican se encenderán en las construcciones terminadas recientemente en la costa de la Florida, en el extremo N. de la bahía de San José, á 3 1/4 millas próximamente al N. de la punta San José.

Estas luces constituirán una enfilación que hará atravesar la barra exterior de la entrada de la bahía de San José:

Luces anteriores.—La luz anterior será *fija blanca*, elevada 13,7 metros sobre el nivel del mar y encendida sobre una construcción *negra* en forma de pirámide cuadrangular cubierta de tablas horizontales. Esta construcción se encuentra á 1/10 de milla al S. 63° W. antes de la luz posterior.

Situación aproximada: 29° 55' 6" N. por 79° 16' 23" W.

Luces posteriores.—La luz posterior será *fija blanca* elevada 18,9 metros sobre el nivel del agua y encendida en una linterna *negra* rodeada de una galería.

Esta linterna está colocada en la parte alta de una casa cuadrada *blanca*, de un piso con techo piramidal, ventanas *verdes* y con superestructuras *blancas* de ladrillos.

Esta luz se encenderá provisionalmente hasta que por aviso posterior se diga la fecha en que ha de ser reemplazada por la definitiva de litoral, que servirá al mismo tiempo de enfilación posterior.

Situación aproximada: 29° 55' 10" N. por 79° 9' 30" W.

Para entrar en la bahía de San José debe buscarse la enfilación de las luces y aguantarse en ella hasta estar á una milla próximamente de la luz anterior. En seguida se toma la bahía arribando al S. 31° E. próximamente.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 18.
Carta núm. 180 de la sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Canadá.

Nueva Escocia.—Luz de cabo Sable.

(Notice to Mariners, núm. 63/228. Ottawa, 1902.)

Núm. 588, 1902.—Desde el 1.º de Septiembre de 1902 la luz de destellos blancos actual del cabo Sable, en el extremo S. de Nueva Escocia, se reemplazará por una luz de destellos rápidos, dando estos destellos de una duración de 1/3 de segundo separados por intervalos de 5 segundos.

No se hará ninguna otra modificación en la luz.

Mientras duran los trabajos de instalación del nuevo aparato, la luz antigua podrá apagarse algunos días y será reemplazada por una luz fija blanca potente.

Por aviso posterior se dirá cuándo terminan los trabajos.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 90.

MAR BALTICO

Rusia.

Golfo de Finlandia.—Barco-faro «Nekmangrund».

(Circulaire hydrographique, núm. 152. Saint Peterbourg, 1902.)

Núm. 589, 1902.—El barco-faro «Nekmangrund» que se había retirado de su fondeadero para hacerle reparaciones, ha vuelto á llevarse á su sitio terminadas aquéllas.

Entre Takhona y Dagerort.

Cuaderno de faros núm. 3, pág. 56.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas.—Escocia (costa E.)

Barco-faro «Abertay».—Colocación en su sitio.

(Notice to Mariners, núm. 500. Londres, 1902.)

Núm. 590, 1902.—El barco-faro «Abertay», que se había retirado para hacerle reparaciones, ha vuelto á fondearse en su sitio después de terminadas aquéllas.

La boya provisional se ha retirado.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 68.

Holanda.

Zeegat de Hock van Holland.—Nuevo canal de Rotterdam.—Valizamiento.

(Avis aux Navigateurs, núm. 285/1.920. Paris, 1902.)

Núm. 591, 1902.—Se ha fondeado en el Hoorn (nuevo canal de Rotterdam), una boya plana suplementaria con la marca núm. 60 en 6,1 metros de agua en 51° 55' 33" N. por 10° 26' 12" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

GRUPO 116.—10 DE SEPTIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa NW.)

Ría de Vigo.—Boya.

Núm. 592, 1902.—El día 1.º de Septiembre de 1902 ha quedado fondeada en su sitio la boya modelo C que marca el bajo «Borneira» de la ría de Vigo, después de haberse reparado y pintado de negro.

Carta núm. 198 de la sección II.

Ría de Vigo.—Boya.

Núm. 593, 1902.—El día 1.º de Septiembre de 1902 ha quedado levada la boya modelo D que marcaba el bajo «Castros de barra» de la ría de Vigo, con objeto de hacerle reparaciones, fondeándose en su lugar provisionalmente un bocoy pintado de negro.

Carta núm. 198 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Elba.—Alemania.—Valizamiento.

(Avis aux Navigateurs, núm. 283/1.910. Paris, 1902.)

Núm. 594, 1902.—Habiendo variado el acantilado E. del canal situado enfrente de Abbenflath, la boya cónica negra con la marca 5/6 se ha variado también: ahora se encuentra fondeada en 4,5 metros de agua próximamente en la bajamar media.

Situación aproximada: 53° 40' 31" N. por 15° 43' 7" E.

Carta núm. 782 de la sección II.

Jade exterior.—Canal de Minsén.—Bajo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 283/1.911. Paris, 1902.)

Núm. 595, 1902.—En el canal de Minsén al E. de la boya G existe un bajo con 8 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 48' 6" N. por 14° 4' 46" E.

Carta núm. 782 de la sección II.

Noruega.

Puerto de Trondjem.—Cambio en el alumbrado. Campanas de niebla en proyecto.

(Avis aux Navigateurs, núm. 282/1.903. Paris, 1902.)

Núm. 596, 1902.—a. La luz encendida en el extremo N. del gran muelle del puerto de Trondjem, se ha reemplazado por una luz alternativa *blanca y roja*, elevada 10,5 metros sobre el nivel de la pleamar; se enciende en una cabaña *blanca* de hierro sobre base también de hierro de 6 metros de altura.

Esta luz, que es visible á 6 millas, y cuya potencia luminosa es de 4 becs Carcel, ilumina todo el horizonte marítimo, á excepción de un pequeño sector obscuro que cubre los muelles y la concha exterior.

b. Las dos luces fijas rojas encendidas al lado W. de la entrada W. del puerto exterior están todavía á 12,5 metros sobre el nivel de la pleamar.

NOTA.—En el Otoño corriente de 1902, en las dos luces últimamente citadas, se instalarán campanas de niebla.

Cuaderno de faros núm. 3, pág. 278.

MAR MEDITERRANEO

Cerdeña (costa N.)

Porto Torres.—Traslación de un faro.—Luz nueva y demolición de un faro.

(Avis aux Navigateurs, núm. 145/174. Gènes, 1902.)

Núm. 597, 1902.—Por falta de estabilidad, el faro que daba una luz fija *blanca* construido en el extremo del muelle interior del E. en Porto Torres ha debido de demolerse.

Esta luz, que conserva las mismas características, se ha transportado desde el día 16 de Agosto de 1902 á la antigua torre octogonal cerca de las oficinas del puerto, á próximamente 200 metros al S. 51° E. de la posición anterior del faro: la luz está á 12 metros sobre el nivel del mar.

En el sitio del faro demolido se ha colocado un poste con una luz pequeña *fija roja*.

La entrada del puerto interior está por lo tanto señalada

por una luz *verde* á la derecha y una *roja* á la izquierda entrando.

Situación aproximada del faro actual: 40° 50' 22" N. por 14° 36' 43" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 52.

Cerdeña (costa S.)

Puerto de Cagliari.—Boyas.

(Avis aux Navigateurs, núm. 145/172. Gènes, 1902.)

Núm. 598, 1902.—Dos de las boyas del interior del puerto de Cagliari y la boya de la Sèche Della Saafa, que provisionalmente se habían retirado y reemplazado por bocoyes, se han vuelto á fondear en sus respectivos sitios.

Una tercera boya de amarre (la del W.) se volverá á fondear en seguida que terminen los trabajos de dragado que se hacen actualmente en aquel sitio.

Plano núm. 755 de la Sección III.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección, en virtud de la facultad que le concede la Real orden de 30 de Diciembre de 1899, se ha servido disponer que se remita á V. S. la adjunta relación, con los documentos que la justifican, de pensionistas que desde el día 17 de Junio último al 29 del actual, y en la forma que preceptúa la Real orden de 14 de Julio de 1898 y el Real decreto de 4 de Abril de 1899, han acreditado ser partícipes de las Clases pasivas de Ultramar y tener consignado el pago de sus haberes con cargo á los Tesoros de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á fin de que ordene V. S. lo conveniente para que les sean satisfechas por la Caja de la Sección de los Asuntos de Ultramar las cantidades que por tal concepto les correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1902.—El Director general, Joaquín Fidalgo.—Sr. Ordenador de pagos de la Sección de los Asuntos de Ultramar.

ISLA DE CUBA

Retirados de Guerra y Marina.

Número	NOMBRES	Haber anual. Pesetas.
1	D. Joaquín Andrés Aguilar.....	8.640
2	Domingo Campos Pérez.....	8.640
3	Agustín García Lavera.....	4.320
4	Francisco Lovaco Gajón.....	246
5	Francisco Martínez Cano.....	225
6	Juan José Méndez.....	540
7	José Pruna Melero.....	7.122
8	Manuel Quintana y Quintana.....	456'24
9	José Rodríguez Miguel.....	1.170
10	Rafael Sánchez Ramírez.....	192

Cruces pensionadas.

11	D. Carlos Alvear y Gonz.....	90
12	Manuel Cortés Porcell.....	90
13	Ramón José Expósito.....	90
14	Isidoro Eugenio Prado.....	90
15	Evaristo Escudero García.....	90
16	Matías Jiménez Arias.....	90
17	Antonio Garrido Hernández.....	90
18	Francisco Llebrés Iglesias.....	90
19	Antonio Justiz Justiz.....	90
20	Félix Reviejo Sánchez.....	90
21	Rafael Silveira Pérez.....	90
22	Pedro Sandoval Carrillo.....	90
23	Antrés Sabater.....	90
24	José Tapances.....	90
25	Antonio Valeriano Migarale.....	90

Montepío militar.

26	Doña Manuela Julves Ponce de León...	2.250
27	Juana Mangado Alcivaz.....	156'66
28	Isabel Luisa Molina.....	1.250
29	Cecilia Nicom Earríguez.....	133'33
30	María Cristina de Omatecha y Goicochea.....	1.290
31	Catalina del Carmen Provenza Pulsa.....	940
32	María Luisa Zayas Pérez.....	1.250

Montepío civil.

33	Doña Josefina Blasco.....	3.750
----	---------------------------	-------

PUERTO RICO

Montepío militar.

34	Doña María de la Asunción, Doña Marcía, Doña Andrea y Doña María del Rosario Cebolledo Santana.....	340
----	---	-----

FILIPINAS

Retirado de Guerra.

35	D. Román Santiago de la Rosa.....	600
----	-----------------------------------	-----

Madrid 29 de Agosto de 1902.—El Director general, Antón Fidalgo.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal dependiente de este Ministerio, hecho desde 1.º al 31 de Agosto último, formada en cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1901 y Real orden de 30 de Abril último.

Table with 5 columns: NOMBRES, DESTINO QUE DESEMPEÑABAN, SUELDO (Pesetas), DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS, SUELDO (Pesetas), and OBSERVACIONES. It lists various officials and their assignments across different departments like Hacienda, Segovia, and Caceres.

conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dispuesto por Real orden de 18 del corriente que por esta Dirección general se adquirieran para la próxima campaña de invierno contra la langosta 60 aparatos de escarificación, que con los que hoy existen en los diferentes establecimientos agrícolas del Estado completan el número de los que se consideran necesarios á este fin, se convoca á un concurso público, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las pruebas necesarias para poder juzgar de las condiciones de los escarificadores se verificarán en los terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, el día 3 del próximo mes de Octubre, y entre los diferentes aparatos de esta clase que se presenten será preferido el que mejores condiciones reúna para el descubrimiento del canuto de langosta y resulte más ligero y económico, á juicio de un Jurado que estará constituido por tres Ingenieros agrónomos, que se designarán oportunamente, el cual emitirá el correspondiente informe, que elevará á la Superioridad una vez terminadas las pruebas que estime necesarias.

2.ª Para tomar parte en este concurso será indispensable la inscripción y presentación de proposiciones sobre precios, condiciones, etc., en esta Dirección general, antes del día 30 del corriente mes, y hacer un depósito de 1.000 pesetas en la Habilitación de este Ministerio, para responder del cumplimiento del contrato.

3.ª Elegido el escarificador que se considere más beneficioso y hecha la adjudicación correspondiente, será obligación de la casa constructora ó almacenista á que se adjudique, hacer la entrega de los 60 escarificadores, precisamente á los ocho días del en que se le notifique la adjudicación, que será nula y no dará ningún derecho, si dicha entrega no se verifica en el plazo señalado, así como implicará la pérdida del depósito á que se refiere la condición anterior.

4.ª Será de cuenta de la casa constructora ó almacenista á que se haga la adjudicación, el gasto que origine el transporte de los escarificadores á las provincias de Badajoz, Ciudad Real, Cáceres y Córdoba, en número de 20 á cada una de las dos primeras y 10 á cada una de las últimas, verificándose la recepción de todos en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por el Jurado á que la disposición primera se refiere.

5.ª Todos los escarificadores serán iguales en condiciones al que se elija, y para poder hacer las comprobaciones necesarias quedará éste depositado en el Museo de máquinas del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

6.ª El Instituto Agrícola de Alfonso XII proporcionará el ganado, atalajes y personal necesario para practicar los trabajos que sean precisos, y designará el sitio en que éstos han de tener lugar.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—El Director general, Domingo A. Arenas.

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Señales marítimas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado las once del día 28 de Octubre próximo para la adjudicación en pública subasta de las obras del faro de «La Galea», en la provincia de Vizcaya, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 62.393'76.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de señales marítimas, calle de Moratín (antes San Juan), núm. 58, en las horas hábiles de oficinas, desde el día de la fecha hasta el día 23 de Octubre, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, exceptuando Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 3.200 pesetas en metálico, ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á su sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Septiembre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del faro de «La Galea», en la provincia de Vizcaya, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese clara y terminantemente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Orense.

Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.

Ha sido presentada en este Gobierno por D. Daniel Vázquez Martínez instancia documentada solicitando se le con-

ceda autorización para construir un balneario en el punto denominado Campo do Cabalo, en el pueblo de Lays, Ayuntamiento de Cenlle.

Lo que se hace público por medio de esta periódico oficial á los efectos del párrafo quinto del art. 6.º del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874.

Orense 15 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Ricardo Martínez. X—2026

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Teruel.

Relación de los individuos que para ocupar plazas de peones camineros de las carreteras del Estado en esta provincia, han sido nombrados con fecha 7 del actual, en virtud de haber sido significados por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles en la GACETA DE MADRID del 15 de Julio último.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASES	SUELDO	EDAD
		Pesetas.	Años.
Francisco Porcel Gómez....	Soldado..	2 diarias.	28
Jaime Canaves Campomar...	Idem....	2 fd.	35
Juan Ortiz Benedicto.....	Idem....	2 fd.	34

Comisión mixta de Reclutamiento de Castellón.

AÑO DE 1902

Relación de los mozos de esta provincia que han tomado parte en el sorteo supletorio, celebrado con arreglo á la Real orden de 13 de Mayo último.

PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Número del sorteo.	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Alcora.....	Francisco Paus Ortiz.....	27	Alcora.....	Excluido temporalmente.—Caso 1.º art. 83.

Castellón 9 de Julio de 1902.—El Presidente, E. Ortiz y Casado.—El Secretario, Telmo Vega. 5:46—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de obligaciones del Ayuntamiento de Madrid para pago de expropiaciones en el interior, amortizadas en el 12.º sorteo, celebrado el día 15 del actual, podrán hacer su presentación para el cobro, con sus correspondientes facturas, en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, desde el día 22 del corriente, todos los días no feriados, de nueve á once.

Al dorso de cada obligación se pondrá el siguiente endoso:

«Al Excmo. Ayuntamiento para su amortización según sorteo.»

(Fecha y firma.)

Madrid 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Ramales.

Habiéndose acordado en la sesión del día 13 del corriente mes proveer la vacante de Médico titular de este Ayuntamiento, y que se anunciara ésta por espacio de treinta días, se hace público por medio de este anuncio, para que los aspirantes á dicha plaza, dotada con 750 pesetas anuales, puedan presentar en Secretaría sus solicitudes, con los documentos que acrediten su aptitud en dicho término, que empezará á contarse desde el día en que apareciese inserto este anuncio en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia.

Ramales 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Mora. X—2019

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Enrique López Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, y Juez instructor del expediente que se instruye para averiguar el paradero del soldado Antonio Serra Pastor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado, que sirvió en el Ejército de Filipinas durante el período de la campaña, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, constituido en el cuartel del Hospital de esta plaza; en inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, como asimismo á los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del séptimo batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, practiquen diligencias y den conocimiento á este Juzgado de sus resultados y de cuantas noticias y antecedentes tengan respecto al paradero del soldado Antonio Serra Pastor; todo lo cual lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 9 de Septiembre de 1902.—Enrique López. 5147—M

MADRID

D. Antonio de Meñaca y Tundidor, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de causas de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Hallándose instruyendo expediente judicial contra el soldado de la brigada de tropas de Sanidad militar Guillermo López Lago, por la falta de concentración á la zona de reclutamiento de la Coruna, perteneciente al reemplazo de 1901, cuyo individuo es hijo de Manuel y de Adela, de veintidós años de edad, natural de la Habana (isla de Cuba), de estado soltero, estudiante, y de estatura un metro 640 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado, calle del Rey Francisco, número 24, primero derecha, con el fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades debidas, á las prisiones militares de San Francisco de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Septiembre de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Antonio de Meñaca.—Por su mandato, el cabo Secretario, Joaquín de Estaban. 5150—M

VALENCIA

D. José Pérez Cutanda, segundo Teniente del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento para seguir el expediente que contra el soldado del mismo Antonio Beneyto Sirvent se instruye por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Beneyto Sirvent, soldado del expresado regimiento de Tetuán, natural de Monforte, provincia de Alicante, hijo de Juan y de Antonia, soltero, de cuarenta y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, de un metro 625 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Juan de la Ribera, que ocupa el regimiento Infantería de Tetuán, número 45, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le instruye por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Beneyto Sirvent, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Juan de la Ribera, en el cual está el regimiento expresado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 10 de Septiembre de 1902.—José Pérez Cutanda. 5153—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia de 13 de los corrientes, dictada en los autos de quiebra de D. Rosendo Serra y Castellví, por el presente edicto se hace público haberse señalado de nuevo el día 29 de los corrientes, y hora de las quince y treinta minutos, para la celebración en la sala de juntas, sita en el ala izquierda, entrando del Palacio de Justicia (Salón de San Juan) de la primera junta general de acreedores del quebrado D. Rosendo Serra Castellví, en la que se procederá al nombramiento de síndicos.

Al propio tiempo se cita á los acreedores de dicho quebrado para que comparezcan á dicha junta, por sí ó por medio de legítimo apoderado, con el título justificativo de sus créditos, sin cuyos requisitos no serán admitidos; apercibidos que de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 15 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Samora.—El actuario, Carlos Serracleara, habilitado. X—2021

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Salvador Ravantós y Chivillés contra D. Francisco Navacerrada y Sánchez y su esposa Doña Dolores López Guntorri, se sacan á pública subasta por segunda vez y con el 25 por 100 de rebaja de su valoración, convenida por las partes, las dos fincas siguientes:

1.ª Un hotel sito en término de esta Corte, fuera del ensanche, calle de Ruiz Perelló, núm. 12, detrás del portazo de la carretera de Aragón, hoy calle de Alcalá, tercera sección del Registro de la propiedad del Norte. Sa halla edificado en un solar de 1.006 metros y 37 decímetros cuadrados, y de esta superficie el edificio ocupa 112 metros 36 decímetros, el cual consta de planta de sótanos, baja, principal y segunda, dando acceso á la planta baja una escalinata de piedra artificial. Existe también un pabellón destinado á portería, compuesto de un solo cuerpo de alzada y que ocupa 15 metros cuadrados de superficie. El resto de la total superficie del inmueble se halla destinado á jardín. Linda toda la finca por el Sur con la calle de Ruiz Perelló, á la que tiene su fachada; por el Norte varios locales de particulares que tienen fachada á la calle de Castelar; por el Este propiedad de D. Jaime Incensert, y por el Oeste el hotel núm. 14 de dicha calle de Ruiz Perelló.

2.ª Otro hotel sito en la misma calle de Ruiz Perelló, número 14, edificado en un terreno de 1.402 metros 60 decímetros cuadrados de superficie, de la cual el mencionado edificio ocupa 112 metros 36 decímetros, constando éste de planta de sótanos, baja, principal y segunda, con idénticas construcciones y distribución que el hotel anterior. También existe un pabellón de portería que ocupa 15 metros cuadrados de la citada superficie total, y el resto de ella se destina á jardín. Linda la finca al Sur con la calle de Ruiz Perelló, á la que tiene su fachada; al Norte varios hoteles de particulares con fachada á la calle de Castelar; al Este el hotel núm. 12 antes descrito, y al Oeste propiedad de D. Manuel Fernández.

En providencia de la misma fecha, dictada en los propios autos, también se ha acordado anunciar la venta por tercera vez y sin sujeción á tipo de la finca siguiente:

Una parcela de terreno radicante en término de esta Corte, barrio de Madrid Moderno, que se distingue con el nombre de Parque de Rusia, con inclusión de las calles que la corresponden, cuya superficie total es de 7.924 metros cuadrados 12 decímetros: está cercada con tablillas y machos de ladrillo á distancia, y la parte edificable está limitada por el Norte con la calle de María en una longitud de 100 metros; al Mediodía con calle de Alberto Aguilera en longitud de 120 metros; al Oriente con límite de la finca y tierra de la Empresa Madrid Moderno en línea recta, que mide 31 metros, y de una curva de 31 metros 50 centímetros, y al Poniente con terreno de la Condesa viuda de Villapadierna; existen construcciones sobre una superficie de 6.382 metros 32 centímetros cuadrados de terreno, que se halla cercado con pilastras de ladrillo recocho y taberos de madera, convirtiendo dichas construcciones en un pequeño lago, dos kioscos y cinco casetas, y de madera un pabellón para recreo, consistente en sala para patinar, teniendo por su lado Norte un escenario cerrado con muros de fábrica de ladrillo en toda su altura y cubierto con teja plana.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 13 de Octubre próximo, á las catorce horas y se llevará á efecto en primer lugar el de los hoteles, y simultáneamente, pero en un solo acto, el de la última finca, bajo las siguientes condiciones:

1.ª En cuanto al hotel núm. 12 no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de 50.000 pesetas, después de rebajado el 25 por 100, y tampoco, en cuanto al hotel número 14, la que no cubra las dos terceras partes de 60.000 pesetas, después de rebajar el 25 por 100; y que respecto á la finca Parque de Rusia, se admitirán sin sujeción á tipo; y se hace presente que el que sirvió para la primera subasta, ó sea el de la tasación, ascendió á 130.000 pesetas.

2.ª Que para tomar parte en el remate debarán los licitadores consignar una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la subasta de los dos hoteles, y otro 10 por 100 de 97.500 pesetas, tipo que sirvió para la segunda subasta respecto del Parque de Rusia, ó la totalidad de la postura, si ésta no llegase al importe de dicho 10 por 100; y

3.ª Que los títulos de propiedad, que han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad, se hallan de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados por los licitadores.

Dado en Madrid á 15 de Septiembre de 1902.—Luis Rubio. El actuario, P. H., Alberto de Mercado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 16 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Sr. Juez, Rubio.—El actuario, P. H. del Sr. Cubo. Alberto de Mercado. X—2020

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se proceda á la busca de los efectos que á continuación se reseñarán, los cuales fueron sustraídos el día 19 de Marzo del año corriente de la estación férrea de Villa del Río, y captura de los autores ó autor del hecho, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, aquéllos con las personas en cuyo poder se hallen si

no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo por indicado hecho.

Dado en Montoro á 5 de Septiembre de 1902.—José Villalba.—Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas de los efectos robados.

- 104 metros 60 centímetros cretona suiza.
- 150 ídem cretona Agustí.
- 51 ídem cretona camisas.
- 281 ídem 50 centímetros brocatel labrado.
- 228 ídem 90 ídem arabia Berenguer.
- 39 ídem 10 ídem arabia listada.
- 45 ídem 20 ídem burde superior.
- 31 ídem 80 ídem burde cuadros.
- 40 ídem semiestambre.
- 64 ídem gilasés.
- 22 ídem 60 centímetros céfiro.
- 34 ídem 30 ídem céfiro.
- 31 ídem 20 ídem grel, núm. 500, Cervat.
- 50 ídem Guinea 36 pulgadas, primera industria.
- 52 ídem 20 centímetros Crupua, 40 pulgadas, ídem íd.
- 47 ídem 80 ídem íd. íd., 3.ª 40 ídem íd.
- Una capa confeccionada.
- Y la arpillera del fardo.

J—5975

PASTRANA

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial de la Nación, den las órdenes oportunas á sus dependientes para que se proceda á la busca del sujeto y caballo que al final se reseñan, habiendo sido sustraída dicha caballería la noche del 6 del actual, en el pueblo de Fuentealencina, de una cuadra de la posada de Vicenta Díaz Gaitor, cuyo sujeto y caballo, que es de la propiedad del vecino de Brihuega Pascual Ruiz Romero, serán puestos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, así como las personas en cuyo poder se halle aludida caballería si no acreditan su legítima adquisición; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Pastrana á 12 de Septiembre de 1902.—Francisco Page.—De su orden, Manuel Cuadrado Piña.

Señas del sujeto.

Como de unos treinta y cuatro años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro; viste pantalón de pana oscura, blusa á cuadros también oscuros, alpargatas cerradas y boina azul.

Señas del caballo.

Pelo castaño, de seis á seis y media cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, con dos lunares ó rozaduras en las costillas, de diez á doce años de edad, aparejado con una saca blanca con rayas y un saco blanco y una manta de sayal con cuadros negros y blancos, llevando además una blusa negra de satén.

J—5980

PUENTEAREAS

D. Carlos Lago Freire, Juez de instrucción del partido de Puenteareas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Benjamín González Costas, de veinticuatro años de edad, soltero, zapatero, hijo de José y Asunción, natural de Randufe, en el partido de Tuy, con instrucción, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ser emplazado para ante la Superioridad en sumario que contra el mismo se instruye en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por el delito de hurto, é ingresar en la cárcel pública de esta villa por haberse decretado la prisión provisional del mismo; pues así lo acordé por proveído de esta fecha, dictado en el ramo de prisión correspondiente al sumario de referencia en virtud de hallarse comprendido dicho procesado en el párrafo tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Puenteareas á 12 de Septiembre de 1902.—Carlos Lago Freire.—De orden de S. S., Joaquín Valdés. J—5982

RAMALES

D. Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y á los efectos del art. 186 del Código civil, hago saber que por auto de fecha 6 de los corrientes, dictado en expediente sustanciado en este Juzgado é instancia de Doña Matilde Martínez Gómez, vecina de Arredondo, se ha declarado ausente legalmente á su marido D. Manuel Trueba López, natural de referido pueblo, del que fué vecino.

Dado en Ramales á 10 de Septiembre de 1902.—Alejandro Nicolás de Aguirre.—De orden de S. S., ante mí, Sergio Coca. X—2018

RUTE

D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y ocupación de una burra de pelo rucío, cacha, caída del labio inferior, alzada regular, cerrada, con una cinta de pelo negro que le atraviesa la cruz, que en la noche del día 1.º del actual le fué hurtada á José Ortiz Puerto, vecino de Iznajar, de un melonar, sito en el partido de los Juncas, del término municipal de expresada villa, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en proveído de esta fecha, dictado en sumario que se tramita por el delito de hurto de una burra á expresado Ortiz Puerto.

Dado en Rute á 9 de Septiembre de 1902.—Juan de Dios Cuenca Romero.—De su orden, Maximino L. Hernando. J—5984

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible, núm. 979, expedido por esta sucursal en 9 de Enero de 1900 á favor del Capítulo Eclesiástico de Magallón, importante pesetas nominales 146.309'45 en Duda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1954

Compañía Española del Gas Aerógeno.

Por acuerdo del Consejo de administración, y para resolver asuntos de interés social, esta Compañía celebrará junta general extraordinaria el día 24 de Octubre próximo, á las cinco de la tarde, en su domicilio social, Espoz y Mina, 4 y 6.

Los señores accionistas con derecho de asistencia lo harán constar depositando sus acciones en la Caja de la Compañía con diez días de anticipación al señalado para la junta.

Los que no concurran personalmente podrán autorizar á otros señores socios para que los representen, bien por carta ó por endoso del recibo representativo de las acciones depositadas.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Eduardo de la Dehesa. X—2022

«La Garantía Agrícola é Industrial»

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Junio de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Aportaciones.....	250.000
Caja.....	12.545'74
Gastos de constitución.....	15.796'17
Gastos generales.....	13.697'16
Co-responsales.....	57.176'55
Fianzas.....	1.338'33
Mobiliario.....	5.342'18
Laboratorio.....	1.430'73
Material y herramientas.....	14.576'61
Fabricación de acumuladores.....	82.486'38
Fabricación de abonos.....	53.920'75
Fábrica de electricidad.....	257.344'13
Fábrica de ácidos.....	387.444'04
Primeras materias.....	129.155'03
Envases.....	23.183'39
Edificaciones y obras.....	93.571'11
Intereses, comisiones y descuentos.....	19.835'18
Acciones en depósito.....	1.418.843'48
	435.000
	1.853.843'48
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Obligaciones para completo pago de la fábrica de electricidad.....	177.500
Pérdidas y ganancias.....	5.874'32
Fondo de reserva.....	2.339'92
Fondo de previsión.....	1.717'12
Cuentas corrientes.....	131.738'37
Efectos á pagar.....	99.673'75
	1.418.843'48
Deposítantes de acciones.....	435.000
	1.853.843'48

Madrid 30 de Junio de 1902.—Por *La Garantía Agrícola é Industrial*, el Administrador Delegado, Vicente Asensio. X—2025

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 30 de Junio de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones á canjear por vales.....	1.302.000
Gastos de primer establecimiento y obras complementarias de primer establecimiento.....	188.637.343'92
Acopios.....	4.407.649'18
Deudores varios.....	10.918.571'66
Cuentas de garantía y valores disponibles.....	6.000.000
Caja y cartera.....	7.116.326'29
Cuenta de la explotación.....	4.190.964'38
	222.572.855'43
PASIVO	
Fondo social.....	36.000.000
Obligaciones.....	154.939.662'33
Subvenciones.....	8.431.086'75
Reservas y amortizaciones.....	1.008.292'66
Cupones y amortizaciones vencidos ó atrasados por pagar.....	6.961.944'32
Acreedores varios.....	7.496.708'18
Liquidación de ejercicios cerrados.....	2.541.352'53
Productos del tráfico é ingresos varios.....	5.193.808'66
	222.572.855'43

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—El Jefe de la Contabilidad general, E. Chandebois.—El Director de la Compañía, L. Keromés. X—2023

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Septiembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, Viento, Humedad, DIRECCIÓN, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable, Value, Variable, Value. Includes temperature, wind speed, barometric pressure, etc.

Datos meteorológicos del día 19 de Septiembre 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Madrid, Sevilla, etc., with columns for barometric pressure, wind, temperature, etc.

Table of financial data for Sept 19 and Sept 18, including 'En diferentes series', 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Bancos y Sociedades', etc.

Resumen general de pesetas nominates negociadas. Table listing various financial instruments and their values.

Bolsa de Barcelona. Table with financial data for the Barcelona stock exchange.

Bolsa de Bilbao. Table with financial data for the Bilbao stock exchange.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table listing official exchange rates for foreign cities.

Bolsas extranjeras. Table listing exchange rates for other foreign markets.

ANUNCIOS

Cuía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the official Spanish almanac: Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eustaquio, mártir, y Santas Cándida y Susana. Cuarenta horas en Nuestra Señora de las Angustias.

ESPECTACULOS

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La revolución social.— Enseñanza libre.— La trapería.—El pilluelo de París.

Imprenta de sucesores de M. Minerva de los Rios, Miguel Servet, 197. Teléfono 5001.

Boletín de Madrid. Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONADO) for public funds (FONDOS PÚBLICOS) on Sept 18 and Sept 19.

Table showing exchange rates for various financial instruments like 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Serie F', etc., for Sept 18 and Sept 19.